REGISTRO

BOLETIN

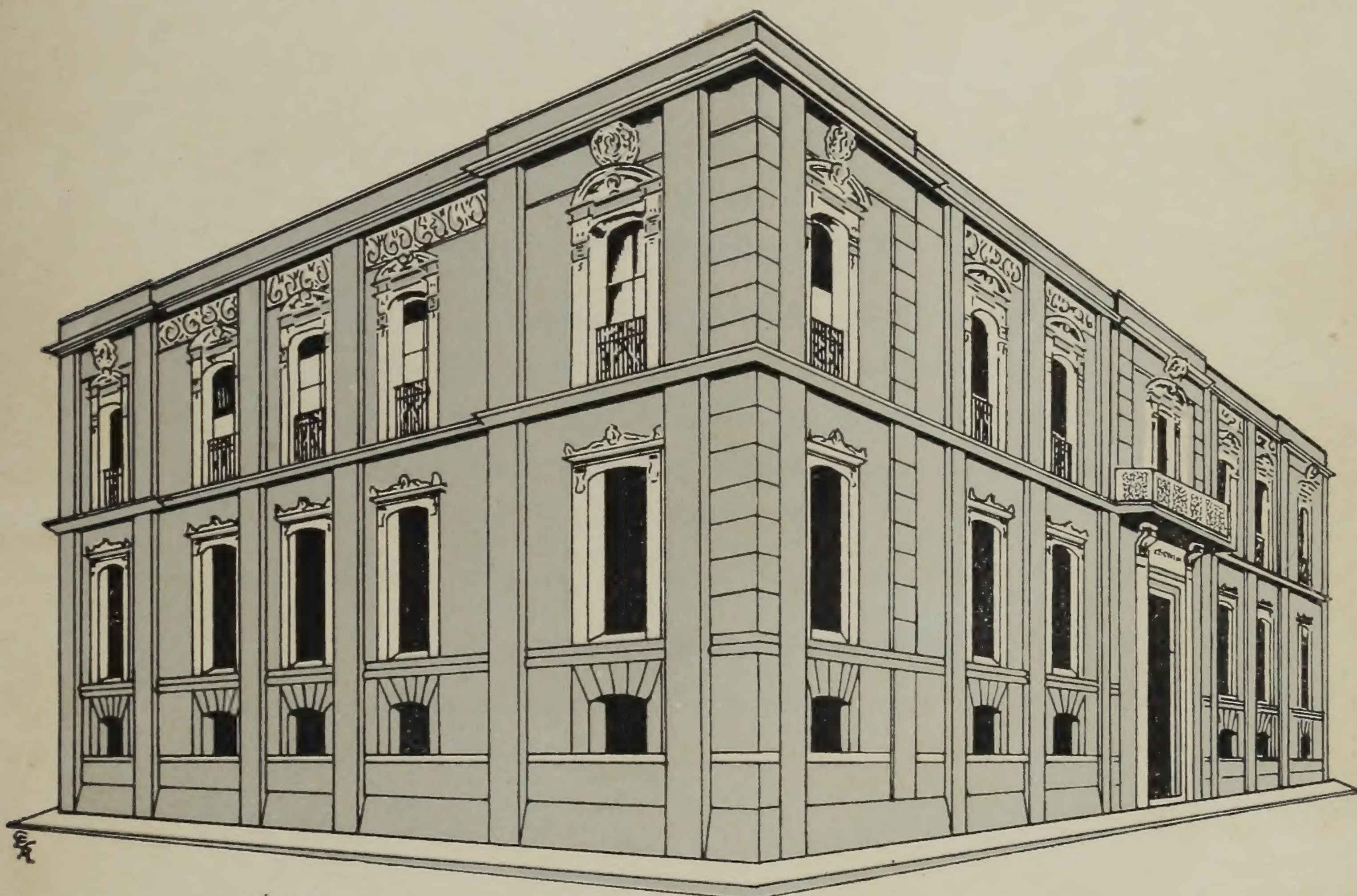
ORGANO OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DIRECCION: Registrador Titular, Licenciado don Clemente Marroquín Rojas

Registrador Sustituto, Licenciado don Rafael Gordillo Macías

SEGUNDA EPOCA

Números 2 y 3 Septiembre y Diciembre de 1972 Volumen II



Edificio construido para el Registro de la Propiedad Inmueble durante la administración del General José María Reyna Barrios en 1896.

DEDICATORIAS

a) El número correspondiente al mes de septiembre lo dedicamos a la PATRIA, a nuestra nunca bien amada Guatemala con todo fervor y fe en su futuro;

b) y el número correspondiente a diciembre, a nuestros eficaces colaboradores miembros del personal del Registro, a los colegas Abogados, estudiantes de Derecho y público, con los mejores deseos porque tengan una feliz navidad y un próspero año mil novecientos setenta y tres.

Guatemala, septiembre y diciembre de 1972.

G. 16113-2,000-3-73 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5260

Notas Introductivas

1º—Hacemos del conocimiento de nuestros amables lectores, que este número es doble y van contenidos en él, el que corresponde a septiembre, mes de la Patria, y el de diciembre.

2º—Nos apena no haber publicado estos boletines individualmente, pero motivos poderosos nos obligaron a hacerlo en la forma indicada al principio, y por ello damos públicas excusas y ofrecemos en lo venidero, seguir presentándonos con toda regularidad y en la forma acostumbrada.

3º—Agradecemos en lo que vale, la colaboración de los estimables colegas licenciados don Arturo Peralta Azurdia y don Fernando Quezada Toruño, por sus valiosos trabajos publicados en nuestro número anterior, y en cuanto a las sugerencias muy atinadas del licenciado Peralta Azurdia, contenidas en su citado trabajo, las tomamos muy en cuenta para tratar de hacerlas operantes, agradeciéndole al mismo tiempo, el concepto tan satisfactorio que tiene de esta Institución, que la califica como una de las que mejor funciona en la Administración Pública.

4º—Queremos expresar y dejar constancia que los casos de jurisprudencia citados en nuestros números ya publicados, como la que contiene el presente, han sido objeto de previo estudio y cambio de impresiones con nuestro personal y apreciables colegas que nos han obsequiado su tiempo en esta labor y cuando hemos llegado a una conclusión la consignamos como jurisprudencia.

5º—Una vez más, nuestro agradecimiento a colegas y personas que nos han felicitado por el material que contiene el número anterior, y para finalizar estas notas, también una vez más, nuestra excitativa a los profesionales de la Abogacía y Notariado y estudiantes, para que nos brinden su colaboración en la forma que lo deseen, ya sea enviándonos trabajos para su publicación, críticas, puntos de vista, y sugerencias que consideren oportunas, que ya lo hemos dicho, y repetimos, todo será muy bien recibido y atendido.

LA DIRECCION.

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

I) Para poderse inscribir los gravámenes hipotecarios y prendarios, constituidos para garantizar pensiones alimenticias a favor de cónyuges o de menores, debe hacerse constar el plazo o término de la obligación en el instrumento a registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1136 del Código Civil, reformado por el 85 del Decreto-Ley 218, no siendo exigible fijar el número de años, bastando con indicar expresamente, que la garantía subsistirá hasta que él o los menores favorecidos lleguen a la mayoría de edad o que el cónyuge contraiga nuevas nupcias.

II) No cabe la suspensión de la inscripción de contratos de enajenación de inmuebles o de mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, cuando se hace constar en el instrumento, que los bienes enajenados, gravados o pignorados, están libres de gravámenes y en el Registro aparecen que sí lo están, no obstante la evidente contradicción, el contrato debe inscribirse quedando, el deudor que haya faltado a la verdad, sujeto a las responsabilidades legales correspondientes.

III) Cuando se trata de rescate de bienes subastados al deudor e inscritos a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta del Decreto Gubernativo 1040, la recuperación de esos bienes por el dicho deudor, dentro del plazo legal (un año), no causa impuesto de alcabala.

IV) Si los jueces y notarios que tramitan procesos sucesorios de intestado o testamentarios, al hacer el reconocimiento de herederos y legatarios, hacen al mismo tiempo, reconocimiento y declaran la existencia de bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite, es título inscribible, la certificación extendida por cualquiera de los funcionarios que tramitan la sucesión; recordamos, que no es inscribible ese derecho a gananciales, si sólo consta en el inventario de la mortual. Esta jurisprudencia ha sido sostenida por nosotros y ratificada por los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de este Departamento.

V) Cuando el deudor paga a su acreedor el importe de un crédito garantizado con hipoteca o prenda y el dicho acreedor fallece antes de otorgar carta de pago, los herederos o el interventor pueden otorgar esa carta de pago, pero es necesario para su registro, que la mortual esté liquidada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 431 del Congreso de la República.

VI) Si un acreedor hipotecario constituye prenda de su crédito a favor de un Banco, el deudor y propietario del o de los bienes hipotecados, puede volverlos a hipotecar o enajenar, porque a nuestro criterio, no es aplicable al caso, la disposición contenida en el Artículo 836 del Código Civil, reformado por el 37 del Decreto-Ley 218, ya que la garantía del Banco en este caso, es prendaria y la disposición citada se refiere exclusivamente a bienes gravados con hipoteca.

VII) Los créditos de avío que concede el Banco de Londres y Montreal y los que pudieran conceder personas naturales y jurídicas de nacionalidad inglesa o también, si el deudor es de esa nacionalidad, sí están afectos a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 80 y por consiguiente, para su inscripción y registro, deben solicitar la correspondiente autorización como está previsto en la ley citada.

OCURSOS

Señor Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil: *Amalia Bardales Jiménez de Batres*, de cincuenta y seis años de edad, casada, guatemalteca, ama de su casa, de este domicilio y vecindad, con residencia en esta ciudad en la veintiuna avenida número seis guión ochenta y tres, zona once "Colonia Mirador", pero señalo para recibir notificaciones en la quinta calle número seis guión ochenta y uno, zona uno de esta misma ciudad, bufete del licenciado Gonzalo Cabrera Ocón, a quien encomiendo la dirección profesional, lo mismo que la procuración, ante usted, de la manera más atenta, comparezco promoviendo el presente OCURSO en contra del Registrador General de la Propiedad, y me fundo de conformidad con las siguientes afirmaciones, de Hechos: I) Como lo acredita en la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, por la cantidad de ocho mil quinientos quetzales compré a Hernán René de Cecco Morales, la finca urbana número 24,421, folio 115 del libro 567 de Guatemala, consta en la cuarta inscripción de dominio de esta finca, que el precio de la misma quedaba obligado a pagarlo en la siguiente forma: mil quinientos quetzales en efectivo, dos mil quinientos quetzales valor del gravamen que pesa sobre este inmueble a favor de Elmer Rolando Ordóñez Guzmán, que me comprometí a pagar y el resto como se expresa en la quinta inscripción hipotecaria. II) En la quinta inscripción hipotecaria consta que *Amalia Bardales Jiménez de Batres*, se reconoce deudora de Hernán René de Cecco Morales, por la suma de cuatro mil quinientos quetzales, saldo en que le compré la finca, y en garantía del crédito en mi calidad de deudora le hipotequé esta finca. III) Como lo acredito con el testimonio de la escritura pública número ciento ochenta y dos, que en esta ciudad autorizó el Notario Gonzalo Cabrera Ocón, el día diez de julio del año en curso, pagué totalmente al señor Hernán René de Cecco Morales, el saldo que le había quedado adeudando, habiéndome extendido la más completa y eficaz carta de pago, rogando al Registro General de la Propiedad, que cancelara la quinta inscripción hipotecaria que pesa sobre dicho inmueble. IV) El Registro General de la Propiedad, como consta en el mismo testimonio de la escritura pública que acompaño, suspendió la operación porque el crédito que se cancela se encuentra anotado de demanda. V) Analizando la misma certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, que adjunto, en la *anotación preventiva* que aparece en la columna de gravámenes hipotecarios, consta que con fecha diez y ocho de julio del presente año, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, por auto de doce del actual, mandó anotar sobre el crédito hipotecario número cinco de esta finca la demanda ejecutiva seguida por Argelia Morales de Chacón, contra Hernán René de Cecco Morales, por el pago de la cantidad de mil ciento quince quetzales más intereses y costas, de juicio. VI) Cuando yo le pagué al señor Hernán René de Cecco Morales, o sea el diez de julio del año en curso, como consta en el testimonio de la escritura pública adjunta que contiene la respectiva carta de pago, la ejecutante Argelia Morales de Chacón, aún no había anotado de embargo, puesto que lo hizo el dieciocho de julio de este mismo año, es decir, *ocho días después de haberle yo pagado a mi acreedor Hernán René de Cecco Morales*, y como consecuencia por este motivo el Registrador General de la Propiedad, *no debió de haber suspendido la operación*, puesto que yo no puedo pagar dos veces la misma deuda. VII) Como consecuencia me veo obligada en *ocurrir* ante el Juez para que oportunamente se ordene que se cancele en su totalidad la quinta inscripción hipotecaria que pesa sobre el inmueble

anteriormente identificado, rogándole al señor Juez, tramitar este ocurso con las ritualidades de ley. *Fundamentos de Derecho:* El Registrador suspenderá o denegará la inscripción de los títulos y demás documentos que en algún concepto impidan su registro, y anotados si lo pidiere alguno de los interesados, los devolverá para que se subsane el vicio o defecto que haya encontrado. La anotación referida no la hará el Registrador, si de los libros del Registro no apareciere con derecho a verificarlo la persona que traslade, grave o modifique el dominio o derecho real. El Registrador razonará el título o documento devuelto, manifestando los vicios o defectos que lo hagan inadmisible en el Registro. *Si el interesado no se conforma,* puede ocurrir al Juez, y éste resolverá de plano lo que en derecho proceda. Contra la resolución que se pronunciare en su caso, los recursos procedentes. Arto. 1164 del Código Civil. *Pruebas:* Ofrezco probar los hechos anteriormente expuestos con los siguientes medios: *a)* Con certificación del Registro General de la Propiedad que acompaño para acreditar la compra que hice al crédito al señor Hernán René de Cecco Morales, del inmueble a que se refiere este documento, y asimismo para acreditar la existencia de la garantía hipotecaria que constituí por el saldo del precio de la compra; *b)* Para acreditar que pagué al señor Hernán René de Cecco Morales, el diez de julio del año en curso el saldo deudor, ofrezco probarlo con el testimonio de la escritura pública de carta de pago que también acompaño y en donde consta que se suspendió la operación, porque el crédito que se cancela se encuentra anotado de demanda; *c)* Para acreditar que la anotación de demanda contra el crédito llegó al Registro ocho días después de haberle yo pagado al señor De Cecco Morales, es decir el 18 de julio de este año, ofrezco probarlo con la misma certificación extendida por el Registro General de la Propiedad. *Petición:* Con base en lo anteriormente expuesto al señor Juez, formulo las siguientes peticiones:

1º) Admitir el presente *ocurso* en contra del Registrador General de la Propiedad, incorporando al expediente los documentos que acompaño; 2º) Con base en los documentos que acompaño, *resolver de plano* lo procedente en derecho declarando que el Registrador General de la Propiedad, está obligado a cancelar totalmente la quinta inscripción hipotecaria que pesa sobre la finca urbana número 24,421, folio 115 del libro 567 de Guatemala, en virtud de que la suscrita *pagó totalmente el crédito,* el día diez de julio del año en curso, y la anotación de demanda identificada en la letra "A" de anotaciones preventivas que aparece en la columna de gravámenes hipotecarios, llegó para su anotación el diez y ocho de julio de este mismo año, es decir, ocho días después que yo había cubierto el crédito al señor Hernán René de Cecco Morales, pagándole totalmente. Acompaño dos copias de este ocurso, y dos copias de los documentos adjuntos, y me fundo en los Artos. 1167, 1172, del Código Civil. Guatemala, 14 de agosto de 1972. Amalia B. de Batres. Amalia Bardales Jiménez de Batres. En su auxilio: Gonzalo Cabrera Ocón, Abogado y Notario. "Ocurso 656-72. Not. 1º. *Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos.* Con base en la documentación acompañada fórmese el expediente de mérito y del presente ocurso se da audiencia en incidente al Registrador General de la Propiedad por el término de dos días. Artículos: 25, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 71, 75, 79, 106, 107, 177, 178, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 149, 151, 153, 154 de la Ley del Organismo Judicial.—Lobos Hernández.—Andelino Marroquín.—En Guatemala, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos a las nueve horas y treinta minutos, notifiqué la resolución anterior al Registrador General de la Propiedad, en novena calle nueve setenta, zona uno, por cédula que entregué a Sebastián Vásquez. Doy fe. Firma ilegible". *Número ciento ochenta y dos.* (182). En la ciudad de Guatemala a diez de julio de mil novecientos setenta y dos, ante mí, *Gonzalo Cabrera Ocón,* Notario, comparece el señor *Hernán René de Cecco Morales,* de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, y persona de mi conocimiento; asegurándome el compareciente ser de las generales indicadas y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, expone cuanto sigue: *Primera:* Mediante escritura pública número quince, autorizada en esta ciudad el veintiséis de enero del año en curso por el Notario Carlos Alberto Sagastume Recinos, vendió a doña *Amalia Bardales Jiménez de Batres,* por abonos la finca urbana número veinticuatro mil cuatrocientos veintiuno, folio ciento quince del libro quinientos sesenta y siete de Guatemala, por el precio, plazo y demás condiciones estipuladas en dicha escritura. *Segunda:* Que garantizando el pago del saldo, la señora Bar-

dales Jiménez de Batres, constituyó a favor del compareciente, hipoteca sobre dicho inmueble, la que ocupa en el Registro la quinta inscripción hipotecaria. *Tercera:* Que el día de hoy la señora Bardales Jiménez de Batres, le ha pagado totalmente el precio del inmueble, y por consiguiente le otorga la más completa y eficaz *carta de pago*, rogando al Registro de la Propiedad, cancelar en su totalidad la quinta inscripción hipotecaria que pesa sobre el inmueble anteriormente identificado. *Cuarta:* El compareciente acepta expresamente esta carta de pago; yo el Notario doy fe de lo expuesto, de haber tenido a la vista el testimonio de la escritura constitutiva del crédito ya identificada, y de que por designación del otorgante, procedo a dar íntegra lectura a lo escrito y bien impuesto de su contenido, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma conmigo el Notario que autoriza. René de Cecco M. Ante mí: *Gonzalo Cabrera Ocón.* Sello Notarial". *"Es primer testimonio de la escritura pública* número ciento ochenta y dos autorizada en esta ciudad por el infrascrito Notario el día diez de julio del año en curso, que para entregar a la señora *Amalia Bardales Jiménez de Batres*, extiendo, sello y firmo en una hoja fotocopia más la presente a la cual adhiere el timbre de ley; doy fe que la fotocopia que antecede concuerda fiel y exactamente con la escritura matriz; en la ciudad de Guatemala a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. *Gonzalo Cabrera Ocón.* Sello Notarial". "Presentada hoy a las ocho y quince. Anotada al Asiento Nº 514, folio 232 diario 825. Se suspende la operación, porque el crédito que se cancela se encuentra anotado de demanda. Artos. 1149, 1167 del C. C. Honorarios: veinticinco centavos. Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos. *R. A. Gordillo M.* Sello del Registro". Ocurso Nº 656-72. Not. 1º. Señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, Ciudad; Rafael Antonio Gordillo Macías, de sesentitrés años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, en mi calidad de Registrador Sustituto en funciones del cargo por enfermedad del Titular Licenciado don Clemente Marroquín Rojas, y señalando para recibir notificaciones la 9ª Calle 9-70 de la zona 1 de esta ciudad, atentamente expongo: *a)* La recurrente manifiesta que compró a Hernán René de Cecco Morales, la finca urbana número 24,421, folio 115, del libro 567 de Guatemala, habiendo pagado una parte en efectivo y el resto comprometiéndose a cancelar al señor Elmer Rolando Ordóñez Guzmán, el monto de su crédito que garantizó con hipoteca del inmueble antes citado; *b)* Sigue exponiendo la interponente que el diez de julio de este año, pagó al acreedor el importe de su crédito, y éste le otorgó Carta de Pago como es natural, documento que fue presentado a este Registro con fecha veinticuatro del mismo mes y año, a las ocho horas quince minutos, habiéndose suspendido la operación como se hace constar en el rechazo, porque el citado crédito fue *anotado de embargo* con fecha dieciocho del mismo mes de julio; *c)* El argumento que esgrime la interesada de que la anotación es posterior en fecha a la Carta de Pago a su favor, no es válido, por cuanto, lo que cuenta en este caso, es la fecha de presentación de documento a este Registro, y como se indicó, si bien es cierto que la Carta de Pago lleva fecha diez de julio, lo es también que fue presentada hasta el veinticuatro y mientras tanto, el dieciocho fue anotado el crédito que estaba y está vigente; conclusión, el Registro no pudo ni puede operar ese documento, mientras esté vigente la anotación tantas veces dicha; por lo expresado podrá el señor Juez apreciar si se cumplió o no con la ley. Finalmente en mi concepto lo que debió hacer el interesado, es solicitar que se levante el embargo previamente, y luego presentar su carta de pago. Es cuanto le informo al respecto señor Juez y me suscribo su muy atento servidor, Guatemala, 14 de septiembre de 1972. (f) Lic. Rafael Antonio Gordillo Macías, Registrador Sustituto". Señor Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil; Ocurso Nº 656-72. Not. 1º *Amalia Bardales Jiménez de Batres*, de generales conocidas en el ocurso que en incidente, sigo en contra del Registrador General de la Propiedad, ante usted, de la manera más atenta, comparezco y expongo: Que se dio audiencia en incidente al Registrador por el término de dos días sin que haya manifestado su conformidad o inconformidad con el ocurso planteado, por lo que en rebeldía del mismo Registrador, al señor Juez con mi habitual respeto *Pido:* Que se dicte la resolución que procede en derecho declarando con lugar el presente ocurso, haciendo las declaraciones pertinentes solicitadas en mi demanda inicial. Acompaño dos copias de este escrito, y me fundo en los Artos. del 149 al 156 del Dto. Nº 1762 del Congreso de la República. 177, 178, 186, del Dto. Ley. Nº 107. Guatemala, 31 de agosto de 1972. A ruego y por encargo de la presentada que de

momento no puede firmar y en su auxilio: Gonzalo Cabrera Ocón. Sello Notarial". "Ocurso 656-72 Not. 1º—*Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.* Se tiene a la vista para resolver el ocurso presentado por Amalia Bardales Jiménez de Batres, en contra del Registrador General de la Propiedad. CONSIDERANDO: Que las inscripciones se cancelarán en virtud de documentos en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos; en el caso de estudio, la quinta inscripción hipotecaria de la finca urbana veinticuatro mil cuatrocientos veintiuno, folio ciento quince del libro quinientos sesenta y siete de Guatemala, se encuentra anotada de demanda, en virtud de juicio ejecutivo que sigue en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, la señora Argelia Morales de Chacón contra Hernán René de Cecco Morales, anotación que se hizo con fecha dieciocho de julio del año en curso; y siendo que únicamente perjudicaría a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, debe declararse sin lugar el ocurso, puesto que la anotación preventiva de demanda se presentó al Registro, antes que el documento por el cual se manda a cancelar la inscripción hipotecaria indicada. Artículos: 1149, 1150, 1151, 1155, 1164, 1167, del Código Civil; 29, 31, 66, 79, 86, 87, 88, 177, 178, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil. POR TANTO: Este Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes citadas, más lo que para el efecto establecen los artículos: 149, 156, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: SIN LUGAR el ocurso presentado por Amalia Bardales Jiménez de Batres, en contra del Registrador General de la Propiedad. NOTIFIQUESE. Con inclusión de la multa respectiva, repóngase el papel español empleado por el sellado de ley. Lobos Hernández.—Andelino Marroquín. En Guatemala, a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos a las ocho horas y diez minutos, notifiqué la resolución anterior al Licenciado Rafael Antonio Gordillo Macías, Registrador General de la Propiedad (Sustituto en funciones del cargo), en novena calle nueve-setenta, zona uno, por cédula que entregué a Sebastián Vásquez. Doy fe. Firma ilegible". Señor Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil: Ocurso Nº 656-72. "Not. 1º—*Amalia Bardales Jiménez de Batres,* de generales conocidas en el *ocurso* que en el Tribunal a su cargo sigo en contra del Registrador General de la Propiedad, ante usted de la manera más atenta, comparezco interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre del año en curso, en que se tiene a bien declarar sin lugar el presente ocurso, y fundo mi impugnación de conformidad con las siguientes afirmaciones: I) Dice la resolución impugnada que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, debe declararse sin lugar el ocurso, puesto que la anotación preventiva de demanda se presentó al Registro antes que el documento por el cual se manda a cancelar la inscripción hipotecaria indicada". II) Este argumento del señor Juez es erróneo, puesto que *yo no puedo pagar dos veces la misma deuda,* ya que cuando se me firmó la respectiva carta de pago yo no estaba notificada de ningún embargo, ni aparecía en los libros el embargo respectivo; el hecho que yo haya remitido al Registro de la Propiedad, el testimonio de la carta de pago posterior a la fecha del embargo, en nada perjudica mi calidad de deudora que pagó, puesto que el pago lo hice bien hecho, y antes de que fuera embargado el crédito, ya que con el criterio del Juez *a quo* se me obligará a pagar dos veces la misma deuda, lo cual no es justo a la luz del derecho, y por consiguiente la resolución impugnada debe revocarse declarando con lugar el ocurso, ya que yo no estoy obligada a pagar dos veces la misma deuda, y es lógico que el señor De Cecco Morales, no va a devolverme el dinero con que le pagué para que yo se lo dé a su acreedora Argelia Morales de Chacón. Con base en lo anteriormente expuesto al señor Juez, PIDO: Concederme el recurso de apelación que interpongo y elevar los autos a la Honorable Sala Jurisdiccional respectiva. Acompaño dos copias de este escrito, y me fundo en los Artos. 602, 603, 605, del Dto. Ley Nº 107. Guatemala, 26 de septiembre de 1972. A ruego y por encargo de la presentada que de momento no puede firmar y en su auxilio. Gonzalo Cabrera Ocón. Sello Notarial". "Ocurso 656-72 Not. 1.—*Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.* Se otorga el recurso de apelación interpuesto por la señora Amalia Bardales Jiménez de Batres, en contra del auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, y para el efecto previa notificación de las partes, remítase el proceso a la Honorable Sala Jurisdiccional. Con inclusión de la multa respectiva repóngase el pa-

pel español empleado por el sellado de ley. Artículos: 29, 31, 66, 79, 87, 602, 603, 605 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lobos Hernández.—Andelino Marroquín. En Guatemala, a doce de octubre de mil novecientos setenta y dos a las nueve horas y minutos, notifiqué la resolución anterior a Rafael Antonio Gordillo Macías, en novena calle, nueve setenta, zona uno, por cédula que entregué a Sebastián Vásquez. Doy fe. Firma ilegible. Sello respectivo". Exped. B44 JDO. 4º Inst. Civil. *"Ocurso: Amalia Bardales Jiménez de Batres* vrs. *Registrador General de la Propiedad. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones:* Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos. Audiencia a la apelante, Amalia Bardales Jiménez de Batres, por el término de *tres días,* para que haga uso del recurso. Arto. 606 del Decreto-Ley 107. (fs) Sandoval.—R. Fortuny M. Y para que sirva de legal notificación a Lic. Rafael Antonio Gordillo M., Registrador G. de la Propiedad en el juicio ocursos que sigue con Amalia Bardales Jiménez de Batres, extiendo la presente cédula que entregué a Sebastián Vásquez, en la 9ª Calle Nº 9-70 zona 1, en la ciudad de Guatemala, el día dos del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos, siendo las nueve horas minutos. Firma ilegible. Sello respectivo". Exped. B-44. JDO. 4º Inst. Civil. *"Ocurso: Amalia Bardales Jiménez de Batres* vrs. *Registrador General de la Propiedad. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala,* catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos. De oficio señálase día para la vista el veintiuno de los corrientes, a las diez horas, Artos. 606 y 610, Dto. Ley 107.—(fs) Sandoval. R. Fortuny M. Y para que sirva de legal notificación al Lic. Rafael Antonio Gordillo Macías, en el juicio ocursos que sigue con Amalia Bardales Jiménez, extiendo la presente cédula que entregué a Sebastián Vásquez en la 9ª Calle Nº 9-70 zona 1, en la ciudad de Guatemala, el día quince del mes de noviembre de mil novecientos setentidós siendo las nueve horas. Firma ilegible. Sello respectivo". Exp. B-44. JDO. 4º de 1ª Instancia de lo Civil. "Ocurso. Amalia Bardales Jiménez de Batres c/ Registrador de la Propiedad. *Sala Segunda de la Corte de Apelaciones: Guatemala,* veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos. En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil departamental, en el ocurso promovido por la señora *Amalia Bardales Jiménez de Batres,* contra el *Registrador General de la Propiedad,* por el cual declara: "SIN LUGAR el ocurso presentado por Amalia Bardales Jiménez de Batres en contra del Registrador General de la Propiedad. NOTIFIQUESE. Con inclusión de la multa respectiva, repóngase el papel español empleado por el sellado de ley". Habiendo tenido verificativo la vista procede resolver y, CONSIDERANDO: El auto apelado se arregla a derecho, porque el Registrador de la Propiedad, ocursado obró correctamente, cumpliendo con la ley, al suspender la operación solicitada por Amalia Bardales Jiménez de Batres, de cancelar la quinta inscripción hipotecaria que pesa sobre la finca urbana número veinticuatro mil cuatrocientos veintiuno (24,421), folio ciento quince (115), del libro quinientos sesenta y siete (567) de Guatemala, toda vez que a la fecha de la *presentación* al Registro del testimonio de la carta de pago de ese crédito hipotecario (24 de julio de 1972), ya se encontraba anotada la demanda ejecutiva que ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil departamental, presentó la señora Argelia Morales de Chacón, contra el titular del referido crédito, señor Hernán de Cecco Morales (18 de julio de 1972); de consiguiente no procedía la cancelación de la quinta inscripción hipotecaria por estar vigente y anotada con anterioridad la demanda ejecutiva referida y esta anotación perjudica a la solicitante, de acuerdo con la ley. En tal virtud, a esta Cámara no le queda, sino dar su confirmación al auto examinado en grado. Artos. 1148, 1149, 1150, 1155, 1164, 1167 del Código Civil; 177, 178, 186, 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, POR TANTO: Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 88 y 610 del Dto. Ley-107; y 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA el auto recurrido. Notifíquese, repóngase por la apelante el papel suplido al sellado de ley, con inclusión de la multa respectiva y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.—(fs) Sandoval. Lemus S.—Corzantes M.— R. Fortuny M. Y para que sirva de legal notificación al Lic. Rafael Antonio Gordillo Macías en el juicio ocurso, que sigue con Amalia Paredes Jiménez de Batres, extiendo la presente cédula que entregué a Sebastián Vásquez en la 9ª Calle Nº 9-70 zona 1, en la ciudad de Guatemala, el día veintisiete del mes de

noviembre de mil novecientos setentidós, siendo las ocho horas 35 minutos. Firma ilegible. Sello respectivo".

Señor Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil: "César Augusto Toledo Peñate, de 41 años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, con oficina en Edificio Panamericano, de 13 Calle 6-77 zona 1, apartado 407, lugar que señalo para recibir notificaciones, atento vengo a *ocursar* al señor *Registrador de la Propiedad de la Zona Central,* en virtud de lo siguiente: Con fecha 7 de febrero del año en curso, autoricé la escritura pública número once (11), en la que compareció doña *Bertila Aquino Cerna,* vendiendo a doña *Albertina Juárez Reyes de Escalante,* la finca número *ciento ochenta* (180), folio *doscientos diecinueve* (219) del libro *Sexto* (6º) de *Santa Rosa.* El precio de la venta se pactó a plazos, quedando el saldo garantizado con hipoteca del propio inmueble. En la cláusula tercera del instrumento relacionado, se indica que "En garantía del adeudo, la señora Juárez Reyes de Escalante, constituye a favor de la señora Aquino Cerna, primera hipoteca, sobre el inmueble que hoy adquiere". En la cláusula cuarta, se indica que la compradora acepta la venta; y en la quinta que: "Los otorgantes aceptan este contrato". Con fecha 31 de julio del año en curso, extendí primer testimonio del contrato y lo presenté al Registro de la Propiedad de la Zona Central, con el objeto de que se inscribieran: La venta a favor de la señora Juárez Reyes de Escalante y la hipoteca a favor de la señora Aquino Cerna. Como se advierte en el mismo testimonio que se acompaña, el señor Registrador, no operó las inscripciones de venta e hipoteca, "porque la hipoteca relacionada en este documento no fue aceptada expresamente" (sic); y cita el artículo 841 del Código Civil, como fundamento de la denegatoria. El texto citado, establece que: "La constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas". "Aceptación expresa", no indica que necesariamente deba emplearse la palabra "expresa", o frases como "acepta expresamente, o "acepta en forma expresa". Aceptar expresamente quiere decir, hacerlo, con palabras claras y manifiestas. Al hablar la ley de aceptación expresa (concretamente el artículo 841 del Código Civil), se refiere a lo contrario de "aceptación tácita". Un poco de historia aclara el sentido de la ley. En efecto: de conformidad con el anterior Código Civil, podía muy bien constituirse la hipoteca con la sola declaración unilateral del deudor, y posteriormente el acreedor manifestaba su aceptación por distintos medios, ya sea inscribiendo la hipoteca, cobrando intereses o capital, negociando el crédito o bien ejecutando.—Confirma lo dicho, el artículo 1252 del Código Civil, cuando dice: "La manifestación de voluntad puede ser EXPRESA O TACITA y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente". Cuando las señoras Bertila Aquino Cerna y Albertina Juárez Reyes de Escalante, suscribieron ante mis oficios el contrato de compraventa con hipoteca ya relacionado, manifestaron al Notario que "Las otorgantes aceptan este contrato". (Cláusula quinta).—Aceptaron pues, todo el contrato, es decir la compradora aceptó la venta, y la vendedora la hipoteca. La aceptación, sin lugar a dudas fue expresa y no tácita.— En virtud de lo relacionado y del documento que se acompaña, ruego al señor Juez: Que se admita el presente ocurso en contra del señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central y se resuelva de plano en el sentido de que el citado funcionario debe inscribir la venta a favor de la señora Albertina Juárez Reyes de Escalante y la hipoteca a favor de la señora Bertila Aquino Cerna, según contrato contenido en escritura pública número once (11) de fecha siete de febrero del año en curso, autorizada por el Notario César Augusto Toledo Peñate.—Artos. citados y 1164 del Código Civil.—Guatemala, septiembre 18 de 1967. C. A. Toledo Peñate.——Sello Notarial. *Ocurso 25943-4º.—Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.* Del presente ocurso óigase por dos días al Registrador de la Propiedad de la Zona Central.—Artos. 167, 168 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 53 párrafo segundo de la Constitución de la República.—NUMERO ONCE (11).—En la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesentisiete, ante mí *César Augusto Toledo Peñate,* Notario Público, comparecen: por una parte, la señora *Bertila Aquino Cerna,* de setenticuatro años, soltera, Maestra de Educación, de este domicilio; y por la otra la señora *Albertina Juárez Reyes de Escalante,* de cincuenta años, casada, ama de su casa, domiciliada en Mataquescuintla, Jalapa, ambas otorgantes son de mi conocimiento y me aseguran encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Acto

seguido me manifiestan que vienen a celebrar la compra-venta con hipoteca contenida en las siguientes cláusulas. PRIMERA: Expone la señora Aquino Cerna, que es propietaria de una casa con sitio ubicada en la población de Mataquescuintla, Jalapa, inscrita al número ciento ochenta (180), folio doscientos diecinueve (219) del libro sexto (6º) de Santa Rosa. Dicho inmueble se encuentra dentro de las siguientes colindancias actuales: *Norte:* Pablo Pacheco; *Sur:* Cecilia Matías viuda de Morales y Ernesto Loy, calle de por medio; *Oriente:* Justo Herrera, calle por medio; y *Poniente:* Jesús González y Francisco Escalante Portillo, calle por medio. Está dotado el inmueble, de una paja de agua municipal, según partida número cuatro (4), del libro respectivo. Por lo demás, el inmueble identificado, se encuentra libre de gravámenes y limitaciones. SEGUNDA: Sigue exponiendo la señora Aquino Cerna, que por el precio de un mil quetzales, vende el inmueble descrito a la señora Albertina Juárez Reyes de Escalante. El precio se pagará mediante diez abonos de cien quetzales cada uno. Estos pagos se harán en mensualidades sucesivas a partir del último día del mes de marzo del año en curso; cada pago se hará sin cobro ni requerimiento en el domicilio de la vendedora; la falta de pago de dos abonos consecutivos dará lugar a que la vendedora pueda dar por vencido el plazo y cobrar ejecutivamente el saldo. TERCERA: En garantía del adeudo, la señora Juárez Reyes de Escalante, constituye a favor de la señora Aquino Cerna, primera hipoteca sobre el inmueble que hoy adquiere. CUARTA: En la forma expuesta, la compradora acepta la venta, y para los efectos del cumplimiento de su obligación, renuncia al fuero de su domicilio y se somete al fuero de los tribunales que elija la acreedora en este Departamento. QUINTA: Las otorgantes aceptan este contrato. Yo el Notario doy fe de haber tenido a la vista: el título de propiedad del inmueble objeto del contrato, consistente en certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central; el título de la paja de agua, consistente en certificación extendida por el Secretario de la Intendencia Municipal de Mataquescuintla. Doy fe asimismo de que advertí a los otorgantes el valor y efectos de este instrumento, la obligación del pago de alcabala y registro. Leído lo escrito, lo aceptaron, ratificaron y firmaron conmigo. (fs) Bertila Aquino Cerna.—Albertina J. de Escalante.—Ante mí: C. A. Toledo Peñate.—Sello: César Augusto Toledo P.—Abogado y Notario.—596.—INSERCIONES: "Por Q10.00 Nº 391677.—IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE INMUEBLES. Administración de Rentas de Guatemala. Señora *Albertina Juárez Reyes de Escalante,* pagó en esta oficina la suma de diez quetzales 00/100. 1% de alcabala, artículo 33, Decreto número 1153, sobre Q1,000.00, valor en que compró a *Bertila Aquino Cerna,* la Fca. Reg. Nº 180/219/6º de Jalapa, sin extensión que consiste en Sitio y Casa ubicados en Mataquescuintla, inscrito en Matrícula Nº 2801, del departamento de Jalapa. Informe Nº 1344, del 9-febrero/1967.—Guatemala, 18 de febrero de 1967. Administrador de Rentas. Juan Carlos Valladares R.—Receptor Fiscal II.—Recibo para el enterante.—Dirección General de Rentas.—Receptoría Fiscal.—Asuntos Notariales.—Guatemala, C. A.". "C. Nº 716654. IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.—Matrícula Nº 2801. Propietaria Bertila Aquino Cerna.—Municipio Mataquescuintla.—Departamento Jalapa.—Pagó 5 semestres, vencido en 30 junio 1967.—CAPITAL DECLARADO SOBRE INMUEBLES: Rústicas declaradas en Q.—Urbanas declaradas en Q.—Total propiedades declaradas en Q500.00 Liquidación.—Saldo anterior Q1.52.—Impuesto semestral Q0.38.—Impuesto total: Q1.90.—Multa del % 31 Total Q2.21 Mataquescuintla, 3 de julio de 1967.—M. Cruz M.—Receptor Fiscal.—Receptoría Fiscal de Mataquescuintla.—Depto. de Jalapa. Guatemala, C. A.—PRIMER TESTIMONIO: Para entregar a la señora *Albertina Juárez Reyes de Escalante,* que extiendo en tres hojas, siendo las dos anteriores, fotocopia de la escritura número once (11) autorizada por el Infrascrito Notario el siete de febrero del año en curso, y la presente que lleva los timbres de ley. En la ciudad de Guatemala a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesentisiete. f) C. A. Toledo Peñate.—Sello y Timbre respectivos.—Presentada hoy a las catorce y treinta horas, anotada en el Asiento Nº 420, folio 442, Diario 778 y se suspende la operación, porque la hipoteca acompañada en este documento no fue aceptada expresamente.—Arto. 841 Código Civil.—Honorarios: veinticinco centavos.—Guatemala, tres de agosto de mil novecientos sesentisiete.— f) Ilegible.—Sello: Registro de la Propiedad.—Guatemala, C. A.—OCURSO 2594-4º *Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.* Del presente ocurso óiga-

se por dos días al Registrador de la Propiedad de la Zona Central.—Artos. 167, 168 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 53 párrafo segundo de la Constitución de la República.—OCURSO 25.943. Not. 4º—*Señor Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.*—Respetuosamente comparezco a evacuar la audiencia que se concedió al Registrador de la Propiedad de la Zona Central en las diligencias iniciadas por el Licenciado César Augusto Toledo Peñate, quien recurrió ante ese Juzgado al merecido cargo de usted, contra el suscrito, por haberse denegado la inscripción del contrato de compra-venta e hipoteca contenido en la escritura pública que autorizó el propio Notario recurrente, en esta ciudad, el siete de febrero del año en curso, denegatoria que obedeció a la circunstancia de que la hipoteca no fue aceptada expresamente por la persona a cuyo favor se constituyó. Es clara la ley, al consignar que la aceptación de la hipoteca debe ser expresa y de la lectura del contrato de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, ante el Notario Licenciado Toledo Peñate, se llega a la conclusión de que, efectivamente, la hipoteca no fue aceptada. No es cierto que, a diferencia de lo que ocurría durante la vigencia del Decreto Legislativo 1932, conforme a cuyas disposiciones podía constituirse un gravamen hipotecario sin la aceptación del deudor, ahora pueda hacerse mediante la aceptación tácita. Es clara la ley repito al determinar que la aceptación deba ser expresa, lo cual debe interpretarse en el sentido de que debe haber en los contratos, cláusula especial de aceptación. En el contrato cuyo rechazo dio pie al recurso no hay cláusula de aceptación. No cabe hacer mayores comentarios, por ser evidente la omisión en que se incurrió, fácilmente subsanable mediante la ampliación del contrato. Al Notario no se le pasó por alto consignar la aceptación de la venta y así lo hizo constar en la cláusula cuarta; igual cosa debió haber hecho en cuanto a la hipoteca, consignando en forma expresa la aceptación. Cumplo así con evacuar la audiencia concedida, artículos 841 y 1162 del Código Civil.—Guatemala, octubre 10 de 1967.—Lic. Marcial Méndez Montenegro, Registrador General.—*Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil:* Guatemala, trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete. Se tiene a la vista para resolver el ocurso interpuesto por el Notario César Augusto Toledo Peñate, contra el señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central y CONSIDERANDO: Basa el interponente el ocurso en los hechos siguientes: que con fecha siete de febrero año en curso, autorizó la escritura pública número once, en la que compareció doña Bertila Aquino Cerna, vendiendo a doña Albertina Juárez Reyes de Escalante, la finca número ciento ochenta (180), folio doscientos diecinueve (219), del libro Sexto (6º) de Santa Rosa; que el precio de la venta se pactó a plazos y que el saldo se garantizó con hipoteca de dicho inmueble; que a las cláusulas tercera, cuarta y quinta, se hizo constar respectivamente: tercera "en garantía del adeudo, la señora Juárez Reyes de Escalante, constituye a favor de la señora Aquino Cerna, primera hipoteca, sobre el inmueble que hoy adquiere". "Cuarta: Se indica que la compradora acepta la venta; quinta": "Los otorgantes aceptan este contrato". Extendido de esta Escritura fue presentado ante el ocursado para su registro y que aquél no operó las inscripciones aduciendo que la hipoteca no fue aceptada expresamente. Leído que fue al Registrador, reiteró su postura denegatoria de las inscripciones con fundamento en el mismo argumento. Examinado el caso, el Tribunal estima que efectivamente lo resuelto por el Registrador ocursado, se ajusta a la ley. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil (Arto. 841). "La constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas"; examinado el testimonio de mérito en el mismo, efectivamente no consta la "aceptación expresa" del gravamen, puesto que al consignar (punto o cláusula quinta). "Las otorgantes aceptan este contrato", no basta a la exigencia del citado artículo que taxativamente ordena que la aceptación de la hipoteca ha de ser expresa. Por todo lo cual, es evidente la improcedencia del citado ocurso y así deberá declararse en la parte resolutiva de este auto.—Artos. 1252, 41, 22, 1125, 1124, 1164, del Código Civil: 86, 87, 88, Dto.-Ley 107; 20, 30, del Dto. 314 del Congreso de la República. POR TANTO: Este Tribunal, con apoyo además en los Artos. 222, 223, 224 del Dto. Gub. 1862 al resolver DECLARA: *a)* Sin lugar el ocurso presentado e interpuesto en contra del Registrador de la Propiedad de la Zona Central;

b) Notifíquese y repóngase el papel español empleado al del sello de ley, incluyendo la multa incurrida. En Guatemala, a dieciocho de octubre de mil novecientos sesentisiete a las once horas y treinta minutos, notifiqué la resolución anterior al señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central. Al Sr. Registrador de la Propiedad de la Zona Central en su edificio situado en la 9ª Calle Nº 9-70 y 10ª Avenida esquina de la zona 1, por cédula que entregué a Virgilio Reyna. Doy fe.—Firma ilegible.—Señor Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil: *César Augusto Toledo Peñate,* conocido en el OCURSO contra el señor *Registrador de la Propiedad de la Zona Central,* manifiesto: En el memorial inicial expuse las razones por las que manifestaba mi inconformidad con lo razonado por el Registrador en el testimonio de la escritura de compra-venta con hipoteca que motiva este ocurso; sin embargo, en auto de 13 de octubre en curso, el Tribunal declaró sin lugar el ocurso. Por lo expuesto, me alzo en contra de lo resuelto, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de 13 de octubre en curso citado.—Artos. 602, 603, 604, Dto.-Ley 107.—Guatemala, octubre 19 de 1967.—C. A. Toledo Peñate.—Sello Notarial.—*Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil: Guatemala,* veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete. Se admite la apelación interpuesta; previa notificación, elévense los autos al Tribunal superior con hoja de remisión.—Artos. 602, 605, 66, 67, 68, del Dto.-Ley 106; Arto., 1164 del Código Civil.— En Guatemala, a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete a las diez horas y treinta minutos, notifiqué la resolución anterior al Sr. Registrador de la Propiedad de la Zona Central, en la 9ª Calle Nº 9-70 de la zona 1, por cédula que entregué a Olga Córdova.—Doy fe.—Firma ilegible. —*Sala Primera de la Corte de Apelaciones:* Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Del curso de apelación interpuesto, se da audiencia a la parte apelante por el término de tres días para que manifieste agravios.—Arto. 606 Dto.-Ley 107.—Ciudad de Guatemala a las ocho horas veinticinco minutos del quince de noviembre de mil novecientos sesentisiete, notifiqué la resolución anterior a Registrador de la Propiedad Inmueble Zona Central, por cédula que entregué en la 9ª Calle 9-70 zona 1, a Eli Dionisio Castro R.—Firmó. Doy fe.—Firma ilegible.—Sello respectivo.—*Honorable Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: César Augusto Toledo Peñate,* conocido en el OCURSO que promoví en el Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil en contra del señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central, evacuando la audiencia que se me concediera, expongo: Al plantear el recurso expuse las razones legales y gramaticales, por las que estimo que el señor Registrador debió registrar la venta e hipoteca que motivaron el ocurso. Esas mismas razones las reitero ahora, y a la Honorable Cámara, pido: *a)* Que se tenga por evacuada de mi parte la audiencia concedida; y *b)* Que se señale día para la vista.—Artos. 606, 610, Dto.-Ley 107.—Guatemala, noviembre 17 de 1967.—C. A. Toledo Peñate.—Sello Notarial.—*Sala Primera de la Corte de Apelaciones:* Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.— Como se solicita, para la vista, señálase la audiencia de fecha dos de diciembre del año en curso a las diez horas.—Arto. 610, Dto.-Ley 107.—En la ciudad de Guatemala a las nueve horas y minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos sesentisiete, notifiqué la resolución anterior a Registrador de la Propiedad Inmueble Zona Central, por cédula que entregué en la 9ª Calle 9-70 zona 1, a Olga Córdova. Firmó. Doy fe.—Firma ilegible.—Sello respectivo.—*Sala Primera de la Corte de Apelaciones:* Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. En apelación se ve el auto de fecha trece de octubre del corriente año, proferido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, en el OCURSO, seguido por el Licenciado César Augusto Toledo Peñate, contra el Registrador de la Propiedad Inmueble de la Zona Central, en el cual al resolver, DECLARA: "*a)* Sin lugar el ocurso presentado e interpuesto en contra del Registrador de la Propiedad de la Zona Central..."; y, CONSIDERANDO: El contrato de Hipoteca, es de los que se consideran como solemnes, y en consecuencia, para que pueda surtir sus efectos debe llenar todos los requisitos que determina la ley, estableciendo ésta, que la constitución y aceptación de la Hipoteca, deben ser expresas, al faccionarse la escritura respectiva el Notario está obligado a incluir una cláusula en que se acepta el gravamen sobre el bien motivo del contrato, no siendo suficiente, que en una

forma vaga se diga que las partes aceptan el contrato. Por lo expuesto, lo resuelto por el Juez *a-quo,* está ajustado a derecho y su resolución debe mantenerse.—Artos. 841, 1518, 1519 del Dto.-Ley 106; 87, 88, 602, 603, 606 y 610 del Dto.-Ley 107. POR TANTO: Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes invocadas y en lo preceptuado en los Artos. 222, 223, 224, 227 y 232 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA: El auto apelado.—NOTIFIQUESE, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.—Ponente: Corzantes Molina.—En la ciudad de Guatemala a las ocho horas y cuarenta minutos del siete de diciembre de mil novecientos sesentisiete, notifiqué la resolución anterior a Registrador de la Propiedad Inmueble Zona Central, por cédula que entregué en la 9ª Calle 9-70 zona 1, a Olga Córdova. Firmó. Doy fe.—Firma ilegible.—Sello respectivo.

SECCION DE LEGISLACION

DECRETO NUMERO 1762

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al ponerse en vigor la Constitución de la República, emitida el 15 de septiembre de 1965, resulta necesario armonizar las disposiciones de las leyes que no se ajusten a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento fundamental;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo 1862, aprobado por el Decreto Legislativo 2235, no sólo contiene preceptos divergentes con la Constitución, sino que en cuanto a la organización de los tribunales de justicia, y en especial del Tribunal Supremo, no queda enmarcada dentro de las disposiciones de la misma;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte es necesario introducir en nuestra legislación, reformas que contribuyan a expeditar y mejorar la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expresados, es necesario introducir en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, reformas que por su número ameritan la emisión de una Ley que la substituya en su totalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República, y con base en el Título VII de la misma,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO UNICO

Principios generales

Artículo 1º—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo 2º—Contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbres o práctica en contrario.

Artículo 3º—Son nulos los actos ejecutados, contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

Artículo 4º—Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma.

Artículo 5º—Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las últimas;

b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes;

c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; y

d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 6º—Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por otras leyes.

Artículo 7º—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 8º—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significado legal.

Artículo 9º—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Artículo 10.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en sentido distinto.

Artículo 11.—El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes obscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

1º Al espíritu de la misma.

2º A la historia fidedigna de su institución.

3º A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos.

4º Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 12.—Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior, y luego pondrán el caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se proceda conforme el artículo 171 de la Constitución de la República.

Artículo 13.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo 14.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo 15.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

Artículo 16.—La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas, para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 17.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 18.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 19.—Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar esos actos y contratos. Asimismo los Notarios guatemaltecos podrán autorizarlos y lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolados en Guatemala. La protocolización podrá hacerse por sí y ante sí, por el Notario que haya autorizado el documento, o por otro Notario a solicitud del portador del mismo.

Artículo 20.—La competencia, las formas de procedimientos y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo 21.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los tribunales de la República:

1º Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala.

2º Cuando se ejercite alguna acción personal que derive y tenga relación con actos y contratos realizados en Guatemala.

3º Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 22.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo 23.—Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto si menoscaban la soberanía nacional, la Constitución de la República o el orden públicos.

Artículo 24.—La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Artículo 25.—El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República.

Artículo 26.—La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en la presente.

TITULO I

INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I

Integración de tribunales

Artículo 27.—La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa; en consecuencia, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Organismo Judicial se integra, con los funcionarios y tribunales que siguen:

A) *Jurisdicción ordinaria*

1º El Presidente del Organismo Judicial que lo es también de la Corte Suprema de Justicia.

2º La Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación.

3º La Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal.

4º Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Ramo Penal.

5º Los Jueces de Paz.

6º Los Alcaldes Municipales o Concejales en su caso, cuando no haya Juez de Paz.

Los funcionarios a que se refieren los dos últimos incisos, tienen el nombre genérico de Jueces Menores.

B) *Jurisdicción privativa*

1º La Corte de Constitucionalidad.
2º Los Tribunales de Amparo.
3º Los Tribunales de Exhibición Personal.
4º El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
5º La Corte de Trabajo y Previsión Social.
6º El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
7º Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
8º Los Tribunales de Familia.
9º Los Tribunales de Menores.
10. Los Tribunales de Cuentas.
11. Los Tribunales Militares.
12. Los Tribunales de Sanidad.
13. Los Tribunales de Tránsito.

Además de los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa expresados, integrarán el Organismo Judicial, los demás tribunales que establezcan las leyes.

Artículo 28.—En la denominación de Jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los Funcionarios del Organismo Judicial, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan o la categoría que les corresponda.

CAPITULO II

Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 29.—El Presidente del Organismo Judicial, cuya autoridad se extiende a toda la República, en lo que se refiere a la parte administrativa y disciplinaria de los tribunales y funcionarios judiciales, es el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

1º Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas, cuando estén cumpliendo prisión correccional.

2º Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal.

3º Hacer la relación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

4º Disponer la distribución de los reos condenados a prisión correccional en los centros penitenciarios donde deban cumplir su condena; y ordenar el traslado de reos de un centro a otro cuando fuere necesario.

5º Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente.

6º Conceder licencia hasta por quince días a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y hasta por un mes a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, y de la Corte de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Cuentas.

7º Nombrar funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial.

8º Nombrar conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los Secretarios y demás empleados de los tribunales de la República.

9º Conceder licencia a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios y demás empleados de los tribunales.

10. Autorizar vacaciones a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios y demás empleados de los tribunales, debiendo fijar los turnos cuando la naturaleza de las funciones no permita que se interrumpan las labores; o autorizar a los funcionarios para que ellos otorguen esas vacaciones a los empleados.

11. Designar al Juez Suplente que corresponda, cuando se concediere licencia o vacaciones a los propietarios.

12. Cuidar de los fondos de justicia de conformidad con la ley, y firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto, y de los fondos privativos.

13. Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y las de los Abogados y Notarios, cuando así proceda.

14. Llevar el registro de Abogados y Notarios, debiendo publicar cada año en la Gaceta de los Tribunales, la nómina de los que se hubieren inscrito en el año anterior.

15. Cuando fuere necesario, distribuir las horas de audiencia y el trabajo de los tribunales.

16. Llevar la tramitación de los asuntos de que conozca la Corte Suprema de Justicia; y de los asuntos administrativos y judiciales de la propia Presidencia.

17. Dictar las providencias y acordar las medidas necesarias para mantener la buena administración y disciplina de los tribunales.

18. Cuando fuere necesario, requerir informes a los tribunales sobre el estado que guardan los asuntos.

19. Exigir que los Jueces y Jefes de centros de detención o penitenciarios, informen sobre el movimiento de reos.

20. Ordenar la publicación de la Gaceta de los Tribunales, en la cual se insertarán íntegramente las sentencias de casación, amparo y de la Corte de Constitucionalidad. También se publicarán los trabajos relacionados con asuntos jurídicos que se estimen dignos de su publicación.

21. Celebrar por sí, o por medio del funcionario o empleado que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.

Artículo 30.—El Presidente del Organismo Judicial, por si o por medio del Magistrado o Juez que él designe, visitará cuantas veces estime necesario, cualquier Tribunal de la República, pero el designado deberá tener superior jerarquía que la del visitado. La visita tendrá por objeto informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia. Si fuera el caso, dictará las providencias de administración y disciplina que corresponda. Si resultare que el visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestran mala conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 31.—Anualmente, en el mes de junio, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, dará cuenta al Congreso

de la República, de todas las consultas que hubiere sobre contradicciones, oscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y los dictámenes que se hubieren emitido.

CAPITULO III

Corte Suprema de Justicia

Artículo 32.—La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República, para conocer de los asuntos civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativos y de los demás que corresponda de conformidad con la ley.

Artículo 33.—La Corte Suprema de Justicia se integra en la forma siguiente:

a) Un Presidente, que lo es el Presidente del Organismo Judicial; y

b) Ocho Magistrados que se designarán por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos iguales en jerarquía.

El orden anterior servirá para la substitución del Presidente en caso necesario y para el efecto de las votaciones. Se organiza en dos Cámaras: la Civil y la Penal; ambas serán presididas por el mismo Presidente; y conocerán, asimismo, de las otras materias que por acuerdo disponga la propia Corte, si la ley no prevé el caso.

Artículo 34.—En los casos de impedimento, excusa, recusación, ausencia o falta temporal de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrar el tribunal cualesquiera de los Presidentes de las Salas residentes en esta Capital; en su defecto, los Magistrados Propietarios de las mismas, y por último, los respectivos suplentes.

Si el caso fuere del conocimiento de una de sus Cámaras, se llamará a integrar a Magistrados de la otra; y solamente cuando no se pueda integrar de ese modo, se procederá como se dispone para la Corte en Pleno. Si la falta fuere absoluta, se procederá de la misma manera, mientras el Congreso hace una nueva elección.

Artículo 35.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos vocales militares, que deberán ser Jefes del Ejército, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

En la misma forma se organizará, cuando tenga que conocer como tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizadas en Corte Marcial.

Artículo 36.—Cuando proceda conforme la ley el recurso de casación, contra las resoluciones pronunciadas por una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal que deba conocer se compondrá de un presidente y seis vocales, llamándose a los Magistrados propietarios, y suplentes en su caso de la Corte de Apelaciones, en orden de su distribución y residentes en esta Capital; pero si se tratare de resoluciones pronunciadas por la Corte en pleno, el tribunal se compondrá de doce miembros y se integrará en la misma forma, pero en caso de falta se recurrirá a los Magistrados propietarios y suplentes de las Salas residentes fuera de la capital.

En ambos casos el tribunal tendrá por Presidente al de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su defecto al de las otras Salas residentes en la capital, por su orden numérico, y a falta de éstos a los que los subroguen en el orden indicado.

Artículo 37.—La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de los Jueces de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia fijará la jurisdicción de cada Juez, por razón de la materia y del territorio.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, o de la Cámara respectiva:

1º Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan.

2º Conocer de los recursos de casación en los casos que proceda, según la ley.

3º Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia.

4º Conocer de los antejuicios contra los Jueces de Primera Instancia, Gobernadores Departamentales, Directores Generales, Tesorero

General de la Nación, Viceministros de Estado cuando no estén encargados de la Cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar Juez Pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo, y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

5º Cuidar de que la conducta de los jueces sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto, las medidas convenientes.

6º Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.

7º Conceder licencia al Presidente, cualquiera que sea el tiempo solicitado; a los magistrados del mismo tribunal, cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados de jurisdicción ordinaria o privativa, cuando exceda de treinta días.

8º Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Organismo Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos.

9º Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de Primera Instancia, de cuyos asuntos judiciales debe conocer.

10. Dictar los reglamentos y acuerdos que le corresponda conforme a la ley.

11. Reducir o declarar extinguidas las penas impuestas en sentencia firme, cuando así proceda conforme a la ley.

12. Determinar la inversión de los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial, por conceptos derivados de la administración de justicia, para lo que observará lo que dispongan las leyes de la materia y el reglamento respectivo.

13. Hacer los nombramientos, permutas, traslados o remociones de los Jueces de Primera Instancia y Menores.

14. Distribuir los cargos de los magistrados para integrar cada tribunal; y acordar su traslado, cuando lo considere conveniente para la administración de justicia. También tendrá la Corte Suprema de Justicia, las demás atribuciones establecidas en otras leyes.

Artículo 39.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informe para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 40.—La Corte Suprema de Justicia podrá sancionar las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1º Administración privada.
2º Censura por escrito.
3º Multa que no exceda de cincuenta quetzales.
4º Pago de costas.
5º Remoción.

CAPITULO IV

Corte de Apelaciones

Artículo 41.—Es atribución de la Corte Suprema de Justicia, determinar el número de Salas que deben integrar la Corte de Apelaciones, así como fijar la sede y jurisdicción de las mismas.

Artículo 42.—Cada Sala se compone de tres Magistrados propietarios, y dos Magistrados suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Esta regla comprende los otros tribunales colegiados.

También podrá la Corte Suprema de Justicia, aumentar el número de Magistrados de cada Sala, cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 43.—Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los Magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes; si aún así no se integrare el Tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto, no se pudiere integrar el tribunal, el

asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el término de tres días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 44.—Por ausencia temporal de un Magistrado propietario, se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado propietario, el Congreso elegirá a la persona que deba substituirlo para completar el período constitucional, y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 45.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso 11) del artículo 166 de la Constitución de la República;

b) Conocer, de recurso de reposición, de los autos originarios de la misma Sala, en los casos determinados por la ley;

c) Conocer en consulta de los procesos penales cuando proceda, aprobando, desaprobando, modificando o anulando la resolución recibida en grado;

d) Conocer de los recursos de apelación, amparo y de los demás establecidos en la ley, así como de los antejuicios no previstos en el inciso 4º del artículo 38 de esta ley, y en la Constitución de la República;

e) Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o cualesquiera otras personas evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encarguen, pudiendo castigarlos con multa de cinco a veinticinco quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;

f) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados subalternos, para que puedan ausentarse de la oficina por menos de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de substituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial para que resuelva;

g) Llamar al suplente que corresponda en caso de que por cualquier motivo la Sala quedare desintegrada; y

h) Tendrán las demás atribuciones que fijen otras leyes o reglamentos.

Artículo 46.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones, mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 47.—Corresponde también, a los tribunales colegiados vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los Jueces, podrán corregir, empleando las sanciones determinadas en el artículo 40 a excepción de la prevista en el inciso 5º, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 48.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de Primera Instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 49.—Los Presidentes de las Salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de resolverlos; mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas, dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o lo perturbe, las sanciones legales que correspondan.

Artículo 50.—En ausencia o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado que le siga en orden numérico, de los que se encuentren reunidos en el mismo tribunal.

Artículo 51.—Los Magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal a que pertenezcan, de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones del servicio.

CAPITULO V

De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 52.—En cada uno de los departamentos en que está dividida o se divida en lo sucesivo la República, habrá por lo menos un Juez de Primera Instancia con jurisdicción en su respectivo departamento.

Artículo 53.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

1º Conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la naturaleza de su cargo y comprendidos dentro de la jurisdicción que se les hubiere asignado o bien que se les prorrogue de conformidad con la ley.

2º Conocer en las causas de responsabilidad, cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones.

3º Visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera.

4º Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando lo hubiere en su jurisdicción.

5º Tendrán las demás atribuciones que establezcan otras leyes y los reglamentos.

Artículo 54.—Los Jueces de Primera Instancia son los asesores en materia legal de los Gobernadores Departamentales, pero aquéllos de ninguna manera ni en ningún caso están subordinados a éstos.

Artículo 55.—Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los Jueces Menores.

Artículo 56.—Cada año los Jueces de Primera Instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados de su jurisdicción. Estas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1º Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces Menores y Alcaldes interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.

2º Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado al punto donde reside el Juez; examinar los libros, juicios y demás expedientes y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley.

3º Dar a los Jueces Menores las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.

4º Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones ilegales.

De las visitas que practiquen, los Jueces levantarán actas y enviarán copias certificadas de las mismas a la Presidencia del Organismo Judicial, proponiendo la manera de remover los inconvenientes que no sean de su resorte o que exijan la intervención superior.

Artículo 57.—En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los Jueces de Primera Instancia, se procederá de la manera siguiente:

1º Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro Juez de Primera Instancia si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto se pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el Juez Menor de la cabecera si tuviere título de Abogado; y si no, otro Juez Menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del Juez de Primera Instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de Acuerdo.

2º Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará el Juez Suplente que deba substituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma, mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

Artículo 58.—No obstante la división jurisdiccional de los Jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despa-

chos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 59.—Los Jueces de Primera Instancia tienen la obligación de residir en la población donde esté el Juzgado en el que presten sus servicios; y sin previa licencia, en días hábiles no pueden ausentarse de su departamento.

CAPITULO VI

De los Jueces Menores

Artículo 60.—La Corte Suprema de Justicia, establecerá Juzgados Menores en los lugares que crea necesarios, proponiendo a donde corresponda el respectivo presupuesto.

Artículo 61.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere: ser mayor de edad, guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, estar en el goce de sus derechos de ciudadano, no tener antecedentes penales, haber aprobado el examen de capacitación o ser estudiante activo por lo menos del penúltimo año en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y haber hecho práctica durante un año por lo menos, en el ramo que va a servir.

Artículo 62.—Los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía está determinada en las leyes respectivas; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 63.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 64.—El Juez de Paz, que sin causa justificada no cumpliere con lo dispuesto en el artículo 63, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que en cada caso, impondrá de plano el Juez de Primera Instancia Jurisdiccional. La causa de justificación deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

Artículo 65.—En caso de impedimento, excusa o recusación declaradas procedentes, o falta temporal del Juez de Paz, será substituido por otro de igual categoría si lo hubiere en el municipio, y si no, por el Alcalde o Concejal que haga sus veces. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras se nombra substituto.

Artículo 66.—En las poblaciones donde no hubiere Juez de Paz, desempeñará las funciones de éste, el Alcalde Municipal o el Concejal que haga sus veces.

La persona que desempeñe esas funciones, tiene las mismas preeminencias y obligaciones que los Jueces Propietarios, y en ese concepto depende exclusivamente del Organismo Judicial.

Artículo 67.—Los Jueces de Paz tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción y no pueden dejar de asistir a su despacho, a no ser en los casos de enfermedad o con licencia otorgada por quien corresponde.

CAPITULO VII

De los Secretarios de los Tribunales

Artículo 68.—Habrá en cada uno de los Tribunales de Justicia, un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además el personal que requiera el servicio.

Artículo 69.—Para ser Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y de los demás tribunales, se necesita tener el Título de Notario, ser guatemalteco natural y estar en el ejercicio de todos sus derechos; pero en estos últimos, a falta de Notario, puede nombrarse una persona idónea.

Artículo 70.—Los Secretarios de la Presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, lo es también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de la Corte de Constitucionalidad. En caso necesario será substituido por el Secretario

de la Presidencia del Organismo Judicial o por cualquiera de los Secretarios de las Salas de la Corte de Apelaciones que reúnan los mismos requisitos.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente, o con dos testigos de asistencia.

Artículo 71.—Las demás obligaciones de los Secretarios, y las de los Notificadores, escribientes y otros empleados, se especificarán en las leyes de procedimientos y en los reglamentos.

CAPITULO VIII

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales Colegiados

Artículo 72.—Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 73.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema, de sus Cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya, se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

Artículo 74.—En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 75.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 76.—En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado DE VOTOS, en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán dentro de tercero día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hace, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la Secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquiera persona que tenga interés en ello.

Los votos se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

Artículo 77.—En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de cualquier otro tribunal colegiado, se votará en orden inverso al número de orden de cada Magistrado. El último voto será el del Presidente.

Artículo 78.—Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

Artículo 79.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, por faltas o irregularidades, no se consignarán en las providencias que se dicten, sino separadamente y con reserva en el libro especial.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 80.—Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 81.—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen, puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 82.—Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordene; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

Artículo 83.—Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, no pueden:

1º Intervenir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado.

2º Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que ha lugar a formación de causa. En caso de delito in fraganti, estos podrán ser detenidos en los lugares que ordene el tribunal que deba conocer del antejuicio.
3º Acordar o dirigir a funcionarios de cualquiera de los Organismos del Estado, felicitaciones o censuras por sus actos oficiales.
4º Tomar parte en reuniones, manifestaciones y otros actos de los partidos políticos y de agrupaciones sindicales; o intervenir como ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 84.—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenarán en la substanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 85.—Se prohibe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, recibir emolumento alguno, directa o indirectamente, de los interesados o de cualquiera otra persona.

Artículo 86.—Los Jueces tienen facultad:

1º Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del Secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante, como el Abogado que auxilia.
También serán devueltos en la misma forma los escritos en que figuren mandatarios o Abogados, cuya intervención sea motivo de que el Juez o la mayoría de los Magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el Juez o Magistrado entren a conocer del negocio cuando ya estuvieren actuando en él, el Abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado.
2º Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo. La resolución será apelable; y si el tribunal superior la confirma, impondrá al recurrente la multa de veinticinco quetzales.

Artículo 87.—Todos los Jueces están obligados a leer y estudiar los autos por si mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Artículo 88.—Los Jueces que llevan la substanciación en los tribunales de la República, recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, podrá delegar esta función en uno de los Magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la Cámara que conozca del asunto.

Artículo 89.—Los Magistrados sin embargo, podrán cometer a los Jueces de Primera Instancia y éstos a los Jueces Menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener cumplimiento en lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse práctica de esas diligencias a los Secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

Artículo 90.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción territorial del Juez, deberán cometerse al Juez del lugar en que deban realizarse.

Artículo 91.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en resolución judicial.

Artículo 92.—Es prohibido a los Jueces:

a) Aceptar o desempeñar los cargos de albaceas, tutores, protutores, guardadores o depositarios;
b) Ser Jueces árbitros, contadores o partidores;
c) Dar opinión sobre asuntos que conozca o deba conocer;
d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad;

f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;

g) Ejercer las profesiones de Abogado y de Notario, o ser mandatarios judiciales. Se exceptúa el ejercicio de la profesión de Abogado en asuntos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad; y

h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su posición oficial.

Artículo 93.—Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su cargo, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 94.—Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, terminarán sin ulterior recurso, por el hecho de resolver que no existe mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

Artículo 95.—Los expedientes de las diligencias que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, los juicios fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinan. Cuando se trate de certificaciones parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo derecho ésta a que a su costa se complete la certificación solicitada con los pasajes que señale.

Artículo 96.—En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar, si existe o no recurso pendiente sobre las mismas.

Artículo 97.—Los Secretarios de los respectivos tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos y constancias que se extiendan. Se consignará su valor y el del papel empleado; y llevarán el visto bueno del jefe del despacho.

Artículo 98.—En los expedientes o actuaciones pondrá el Secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscrita de ella.

Artículo 99.—Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones los testimonios y documentos públicos que hubieren presentado, se les mandará devolver, dejándolos certificados en autos o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada fotográfica o fotostática legalizadas. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse.

Artículo 100.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las certificaciones, copias fotográficas o fotostáticas que se extendieren en cualquiera de las oficinas de la República, así como las certificaciones o constancias de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 101.—En toda clase de actuaciones judiciales, se prohibe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones se salvarán los testados y los entrelineados.

Artículo 102.—Por ningún motivo se entregarán los autos en confianza.

Artículo 103.—Las actuaciones que se perdieren, serán repuestas a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible.

La reposición de tales actuaciones se tramitará en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

a) La procedencia de la reposición;

b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;

c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones; y

d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer; y la fijación de un término que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes.

Artículo 104.—Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará, sino con conocimiento de causa y con citación de las partes.

Artículo 105.—Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado, pueden ser simultáneamente Jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 106.—Siempre que se advierte nulidad substancial en cualquier clase de causas criminales, el Juez o tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta, recurso u ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten. También podrá declararla el Juez del conocimiento.

Artículo 107.—En las diligencias o procesos del orden penal en que después de dos años de haberse iniciado, no resulte mérito para librar orden de captura o para motivar auto de prisión contra alguno de los indicados, se sobreseerán de oficio, en forma definitiva, sea cual fuere el tribunal en que se encuentren.

Se exceptúan las diligencias o procesos por asesinato, parricidio, homicidio doloso, homicidio con ocasión de robo, plagio y falsificación de moneda y billetes de banco, en los cuales para decretarse el sobreseimiento habrá de transcurrir el plazo de diez años.

Artículo 108.—El Presidente del Organismo Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará, ante el Congreso de la República, la protesta siguiente: "Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes".

Los demás Magistrados y Jueces, prestarán la misma protesta ante el Presidente del Organismo Judicial.

La protesta de los Jueces podrá delegarse en los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones, pero si se tratare de Jueces Menores, podrá encomendarla a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 109.—La Corte Suprema de Justicia emitirá Reglamentos para su régimen interior y el de sus dependencias; para los demás tribunales colegiados, Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

El Presidente del Organismo Judicial emitirá los Reglamentos para las dependencias a su cargo.

CAPITULO X

Dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 110.—Son dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial:

1º El Servicio Médico Forense.
2º La Tesorería del Organismo Judicial de la cual forma parte el Almacén.
3º El Archivo General de Protocolos.
4º El Archivo General de Tribunales.
5º El Patronato de Cárceles y Liberados.
6º El Departamento de Estadística.
7º La Biblioteca.
8º Otras dependencias que sean creadas.

Artículo 111.—Además de las atribuciones y requisitos que esta ley asigna a las dependencias a que se refiere el artículo anterior, los reglamentos respectivos determinarán sus funciones, integración y régimen disciplinario.

Artículo 112.—El Servicio Médico Forense se integra:

a) Con el personal específico presupuestado; y
b) Con los Médicos y Cirujanos al servicio del Estado y de sus instituciones autónomas y descentralizadas. La Corte Suprema de Justicia, reglamentará la prestación de estos servicios.

Artículo 113.—El Archivo General de Protocolos estará a cargo de un Director, que deberá ser Notario hábil, con cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o que haya sido Juez por igual término, y guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución.

Tendrá bajo su custodia todos los protocolos, testimonios especiales y demás documentos que deban depositar los Notarios y Abogados.

Artículo 114.—El Director del Patronato de Cárceles y Liberados, deberá ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, Abogado hábil, que haya sido Juez durante cuatro años por lo menos, y de preferencia especializado en Criminología.

Artículo 115.—Esta dependencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes;

b) Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;

c) Promover la revocatoria de las concesiones de la libertad condicional, cuando fuere el caso;

d) Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados; y

e) Rendir dictámenes e informes que estén ordenados en la ley o reglamentos o que se le pidieren por los tribunales.

Además tendrá las atribuciones consignadas en otras leyes, siempre que no contravengan a la presente.

TITULO II

Disposiciones comunes a todos los procesos

CAPITULO I

Jurisdicción y competencia

Artículo 116.—Ejercen jurisdicción ordinaria los tribunales a que se refiere el apartado A) del Artículo 27 de esta ley; y jurisdicción privativa, los indicados en el apartado B) del mismo artículo. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia, también ejercerán jurisdicción privativa cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 117.—La jurisdicción no puede delegarse por unos Jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Artículo 118.—Los Jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores o de otros Estados, por suplicatorio.

Artículo 119.—Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes no dispongan lo contrario.

Artículo 120.—Toda acción judicial deberá entablarse ante el Juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el Juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán los autos al tribunal o dependencia competente.

Artículo 121.—El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda.

Artículo 122.—La inhibitoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso, al resolverlo remitirá los autos al Juez que corresponda, con noticia de las partes.

Artículo 123.—No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

Artículo 124.—Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de qué juez debe conocer de un asunto, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que la Cámara del respectivo ramo resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Artículo 125.—La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga. No pueden usar de este derecho el Ministerio Público, ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados.

Artículo 126.—Es obligación de los tribunales, conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

Artículo 127.—El vencido en un incidente de competencia será condenado al pago de las costas del mismo y a una multa de diez a veinticinco quetzales, según la importancia del asunto.

Artículo 128.—Los jefes de los centros de detención, deberán poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial a las personas recluidas, para lo cual rendirán directamente al juez que corresponda el parte respectivo, bajo su más estricta responsabilidad; quien no cumpliere con este mandato, será sancionado en la forma establecida en el artículo anterior, o se procederá a su encausamiento, si fuere el caso.

CAPITULO II

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 129.—Son impedimentos para que un Juez conozca en asunto determinado:

1º Ser parte en el asunto.

2º Haber sido el Juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado, defensor o perito en el asunto.

3º Tener el Juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.

4º Tener el Juez parentesco con alguna de las partes.

5º Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.

6º Haber aceptado el Juez herencia, legado o donación de alguna de las partes.

7º Ser el Juez socio o partícipe con alguna de las partes.

8º Haber conocido en otra instancia o en casación, en el mismo asunto.

Artículo 130.—Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

1º Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

2º Cuando el Juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas.

3º Cuando el Juez viva en la misma casa con alguna de las partes.

4º Cuando el Juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.

5º Cuando el Juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

6º Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del Juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

7º Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del Juez o éste de aquéllas.

8º Cuando el Juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al Juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.

9º Cuando el Juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.

10. Cuando el Juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

11. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

12. Cuando el Juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al Juez o éste a aquélla, en su persona, en su honor o en sus bienes, o los parientes de uno y otro, mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación, ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Artículo 131.—Las causales expresadas en el artículo anterior, comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

Artículo 132.—Son causas de recusación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

Procedimientos en excusas, impedimentos y recusaciones

Artículo 133.—El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa, y el juez elevará los autos al tribunal, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que todas las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes la acepte, el juez seguirá conociendo; pero posteriormente ya no podrá ser recusado por la misma causa.

Artículo 134.—Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en los autos, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. Y de la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

Artículo 135.—Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes de que se haya dictado sentencia.

Si el juez acepta que es cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará los autos al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia. En caso de declararla con lugar, remitirá los autos al que debe seguir conociendo.

Artículo 136.—Si el juez estima que no es cierta la causal, o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite; pero, en el de recusación remitirá los autos al tribunal superior, donde se tramitará y resolverá como incidente.

Artículo 137.—En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá los autos al tribunal, para que resuelva y los remita al juez que deba seguir conociendo.

Artículo 138.—Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le hará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 134, no cabe recurso alguno.

Artículo 139.—Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al causante al pago de las costas del incidente y al de una multa de diez a veinticinco quetzales, conmutable a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.

Artículo 140.—Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes, siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

Artículo 141.—Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, notificadores y oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa y la recusación se resolverá de plano; las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueve.

CAPITULO IV

Términos y plazos

Artículo 142.—En los términos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

1º El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la medianoche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende

por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

2º Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el Calendario Gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

3º El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquél en que concluye debe ser completo.

4º Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento.

5º En los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos.

6º Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados que se declaren oficialmente.

Artículo 143.—El juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

Artículo 144.—El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

Artículo 145.—El secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales sufrirá cualesquiera de las sanciones que se establecen en esta ley, según la gravedad del caso.

Artículo 146.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; y cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 147.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles para las diligencias de instrucción.

Artículo 148.—Los términos fijados específicamente por las leyes, correrán aunque en la providencia no se exprese su duración.

CAPITULO V

De los incidentes

Artículo 149.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tengan relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 150.—Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces, de oficio, deberán rechazarlos.

Artículo 151.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Artículo 152.—Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que señale el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 153.—Impide el curso del asunto, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándolo.

Artículo 154.—Promovido el incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el término común de dos días.

Artículo 155.—Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

Artículo 156.—El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan ese recurso. En ningún caso procederá el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El término para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días.

CAPITULO VI

Resoluciones judiciales

Artículo 157.—Las resoluciones judiciales son:

a) Decretos;
b) Autos; y
c) Sentencias.

Los primeros son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelvan materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación; y las últimas, deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales. Los decretos y autos los suscribirá el juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los tribunales colegiados, el Presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los suscribirán, el Presidente y los Vocales, con sus apellidos y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

Artículo 158.—Los decretos deben dictarse a más tardar, al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan términos diferentes, en cuyo caso se estará a dichos términos.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al Juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

Artículo 159.—En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al tribunal que dicte la resolución.

Artículo 160.—Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dicte. Se exceptúan:

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados; y
b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede el recurso de reposición.

Artículo 161.—La reposición se pedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 162.—Los decretos son revocables por el tribunal que los dicte; y tanto la solicitud como su tramitación, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Las resoluciones que se dicten en éstos y en los casos del artículo anterior, no da lugar a recurso alguno.

CAPITULO VII

Sentencia

Artículo 163.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Artículo 164.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 165.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, el que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 166.—La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

Artículo 167.—Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Artículo 168.—En la redacción de las sentencias, se observarán en cuanto a lo no prescrito en leyes especiales, las reglas siguientes:

1º Se principiará expresando la identificación del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos, y domicilio

de los litigantes, de las personas que los representen, de los Abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de ésta y la naturaleza del asunto.

2º Se consignará en párrafos separados un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvención y de las excepciones.

3º Del mismo modo se relacionarán los hechos que se hubieren sujetado a prueba; lo que resulte de las rendidas y de los alegatos de las partes.

4º A continuación se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas; de cuáles de los hechos sujetos a discusión, se estiman probados; se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos.

5º Por último se dictará la resolución citando las leyes que fueren aplicables.

Artículo 169.—Las sentencias de Segunda Instancia y de Casación, contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda.

Artículo 170.—Los términos para interponer recursos se contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelvan los recursos de aclaración o ampliación, según el caso. Si ésta fuere absolutoria en proceso penal, o se declare purgada la pena, se ordenará la libertad del detenido por el medio más rápido.

Artículo 171.—Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes.

2º Las sentencias contra las cuales, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.

3º Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o abandonado.

4º Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación.

5º Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de Casación fuere desestimado o declarado improcedente.

6º Las de Casación.

7º Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.

8º Las de los Jueces árbitros, cuando en la escritura de compromisos se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de Casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

Artículo 172.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones; pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

CAPITULO VIII

Ejecución de sentencias

Artículo 173.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en Primera Instancia; en lo penal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo.

Artículo 174.—Las transacciones y las sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el juez que debiera conocer el asunto.

Artículo 175.—Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en Segunda Instancia, se ejecutarán por el juez que conoció en la Primera.

CAPITULO IX

Aplicación de Leyes en el tiempo

Artículo 176.—Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1º El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

2º Los derechos de administración que el padre de familia tuviera en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas, dictadas por una ley posterior.

3º El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

4º Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

5º Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste, bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo referente a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

6º La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.

7º Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una Ley anterior, se sujetarán, en su ejercicio y conservación a las reglas que estableciera otra nueva ley.

8º Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.

9º En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.

10. En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.

11. En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.

12. Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquéllas establecían para su justificación, pero la forma en que debe rendirse la prueba, estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

13. Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO X

Conmutas, apremios y sanciones

Artículo 177.—Las conmutas de las penas que impongan los tribunales, se graduarán entre un mínimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de tres quetzales diarios, según la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del penado.

Cuando la pena sea de multa, los insolventes la conmutarán con detención corporal en la razón que señale el tribunal dentro de los límites indicados anteriormente.

Artículo 178.—Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

Artículo 179.—Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieren, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

Artículo 180.—Los jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

Artículo 181.—Las medidas coercitivas se aplicarán por los tribunales para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado.

Artículo 182.—Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán según la gravedad de la falta, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 183.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de cincuenta. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado.

Artículo 184.—Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía Nacional.

Este último apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones.

Artículo 185.—El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como abuso contra la seguridad personal.

Artículo 186.—Las partes no pueden pedir apremio, ni el juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

Artículo 187.—En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

Artículo 188.—Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

Artículo 189.—Contra cualquier providencia de apremio, el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable, si fuere dictada por un Juez Menor o de Primera Instancia.

TITULO III

CAPITULO I

Documentos provenientes del extranjero

Artículo 190.—Para que sean admisibles en Guatemala los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los expresados documentos no estén en idioma español, deberán ser traducidos por traductor jurado en la República. En caso de no existir dicho traductor para determinado idioma, serán traducidos por dos personas conocedoras de ambos idiomas, bajo juramento y con legalización notarial de sus firmas.

Artículo 191.—Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en el Registro Civil o en el de la Propiedad, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, que serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el Director del Archivo General de Protocolos, hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes; y en caso de que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales respectivas para los efectos legales.

Artículo 192.—En los demás casos, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados originales, aún después de fenecido, salvo que no hayan sido determinantes para resolver a juicio de la autoridad correspondiente. En todo caso se dejará certificación en autos.

Sin embargo, podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el respectivo testimonio de su protocolización.

En nigún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsificación.

Artículo 193.—Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del término de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera. El Archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión de cada aviso hará incurrir al notario en una multa de Q25.00, que impondrá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y el registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción íntegra del documento protocolizado.

Artículo 194.—Previamente a la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá reponerse por medio de timbres fiscales el impuesto del papel y timbres que corresponda.

Artículo 195.—Lo preceptuado en este capítulo, no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

TITULO IV

Abogados y Mandatarios Judiciales

CAPITULO I

Abogados

Artículo 196.—Para ejercer la profesión de Abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos de ciudadano; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

Artículo 197.—Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles.

Artículo 198.—Los tribunales y jueces dejarán a los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra, los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 199.—No podrán ejercer la profesión de abogado:

1º Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados.
2º Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3º Los que no pueden ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad.
4º Los que hubieren sido declarados inhábiles, de conformidad con la ley.
5º Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, cuando el cargo que sirvan sea de tiempo completo.

Artículo 200.—Son obligaciones de los abogados:

1º Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
2º Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

Artículo 201.—Es prohibido a los abogados:

1º Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado a causa de la intervención del profesional.
2º Invocar leyes supuestas o truncadas.
3º Descubrir el secreto de su cliente.
4º Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender.
5º Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
6º Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
7º Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
8º Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Artículo 202.—Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe comprobadas.

Artículo 203.—La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y la presentación de escritos injuriosos, será penado el abogado, las dos primeras veces, con multa de diez a cincuenta quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración, por un término de seis meses a un año, a juicio del juez.

Contra la resolución que decrete la inhabilitación, cabe el recurso de apelación; pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe el de reposición.

Artículo 204.—Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO II

Mandatarios judiciales

Artículo 205.—Las personas hábiles para gestionar ante los Tribunales, que no quieran o no puedan hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales.

Artículo 206.—El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

Para los verbales bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el Juez y Secretario, haciéndolo constar en acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por Notario.

Artículo 207.—Los mandatarios necesitan facultad especial para:

a) Prestar confesión;
b) Reconocer y desconocer parientes;
c) Reconocer firmas;
d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos;
e) Denunciar delitos y acusar criminalmente;
f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
g) Prorrogar competencia;
h) Desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;
k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;
l) Otorgar perdón en los delitos privados;
m) Aprobar liquidaciones y cuentas;
n) Substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio; y
ñ) Los demás casos establecidos por otras leyes.

Artículo 208.—Son obligaciones de los mandatarios:

1º Comprobar su representación.
2º No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado, mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
3º Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto.
4º Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impon-

gan otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 209.—Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 210.—No pueden ser mandatarios judiciales:

1º Los que por sí mismo no pueden gestionar en asuntos judiciales.
2º Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3º Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
4º Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
5º Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejerzan la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.
6º El Presidente del Organismo Legislativo, salvo en cuanto a poderes que le hubieren sido otorgados por parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 211.—La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una cosa en la población donde el tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en autos, que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario, cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del substituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

Artículo 212.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo I.—En tanto se emiten reformas al Código de Procedimientos Penales, en las que deben incluirse disposiciones procesales referentes a prueba de expertos; en el plenario, en los procesos criminales, cuando haya de rendirse esta prueba, por analogía se hará aplicación de lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo II.—Las disposiciones del Título III de la presente ley, substituyen a todas aquellas que en la legislación de la República se refieran al pase de ley de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo III.—Quedan derogados los Decretos: Gubernativo número 1862 y Legislativo 2235; el Decreto-Ley número 278, El Decreto del Congreso número 1744 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Esta ley se aplicará a todos los casos en que por disposición de leyes especiales, supletoriamente se aplicaba la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862.

Artículo IV.—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO H.,
Primer Secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y C.,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 1968.

NOTA INFORMATIVA

En los primeros días de diciembre, tuvimos el agrado de recibir la visita que especialmente nos hiciera el doctor don *Raúl A. Monetta,* Primer Vicepresidente de la Comisión Organizadora del XII Congreso Internacional del Notariado Latino a celebrarse en Buenos Aires, República Argentina, el año próximo en el mes de octubre, quien de manera gentil nos hiciera atenta invitación para asistir a tan importante evento.

La Dirección.

SECCION DE COLABORADORES

Registro de Documentos Otorgados en el Extranjero

Por el doctor *Francisco Villagrán Kramer.*

En la medida que el Notario guatemalteco tiene una activa intervención en el proceso de registro de documentos otorgados en el extranjero, resulta pertinente esclarecer los alcances de dicha intervención, y los requisitos legales que para ese efecto debe cumplir, así como el estatuto legal bajo el cual los Registros Públicos admiten para su inscripción los documentos otorgados o autorizados en el extranjero.

Dos situaciones distintas se presentan de acuerdo con la ley; la primera: La autorización de actos o contratos en el extranjero, por Notarios guatemaltecos y que requieren, para su eficacia legal, de su presentación o inscripción en los Registros Públicos; la segunda: El registro de documentos otorgados en el extranjero, propiamente, que requieren de la intervención de Notarios guatemaltecos, con posterioridad a su otorgamiento, para que surtan sus efectos.

Ambas serán objeto de análisis, mas reduciendo el espectro de examen, al caso de los Registros de la Propiedad, de Poderes o Mandatos y de Marcas y Patentes, excluimos, por lo consiguiente, el régimen de Registro Civil y del Registro Mercantil por ajustarse en términos generales a los requisitos y procedimientos antes señalados.

Las dos situaciones planteadas están relacionadas con las normas del derecho internacional privado guatemalteco, en especial los factores de conexión referentes al lugar del otorgamiento del acto o contrato, al de la ejecución de los mismos, y, desde luego, al orden público guatemalteco. Por lo consiguiente, se analiza en primer término lo relativo a la ley del lugar donde se otorgan.

I. *Alcance de la regla locus regit actum*

En términos generales, los Registros Públicos de Guatemala admiten, para su inscripción, los documentos, actos y contratos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos legales en el país, siempre y cuando los mismos se ajusten a la ley del país de su otorgamiento o autorización, o alternativamente, a las leyes guatemaltecas, y que no sean contrarios al orden público guatemalteco. La referencia a la ley del país donde se otorgan o autorizan no es de carácter imperativo, sino potestativo, por cuanto el derecho internacional privado guatemalteco deja a los otorgantes, sean estos nacionales o extranjeros, en libertad de acogerse ya fuere a la ley extranjera que rige la forma, o a la ley guatemalteca.

En primer párrafo de los Principios Generales de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Nº 1762 del Congreso de la República), define lo anterior en los siguientes términos:

Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

La regla de conexión del derecho internacional privado guatemalteco tiene, pues, el alcance señalado, por cuanto el término utilizado podrán, permite a los otorgantes acogerse ya fuere a la ley del país donde el acto se otorga o bien, a la ley guatemalteca. En ello, el sistema guatemal-

teco se ciñe a la corriente predominante de considerar la regla *locus regit actum* como voluntaria. [1]

El carácter potestativo de la regla, *locus regit actum* ofrece, por otra parte, oportunidad para la intervención del Notario guatemalteco, al autorizar en el extranjero documentos, actos y contratos que hayan de surtir efectos en Guatemala, así como, ésta es obligada en nuestro país, tratándose de documentos, actos y contratos autorizados u otorgados en el extranjero, para los efectos de su presentación a los Registros correspondientes.

La regla *locus* a que nos referimos, es aplicable únicamente a la forma, o como lo señala la ley, para las solemnidades externas, por cuanto para que surta efectos legales en Guatemala, el acto o contrato, además de su validez intrínseca conforme a la *lex loct celebrationis,* no deberá ser contrario al orden público guatemalteco. Esta segunda limitación nos coloca en terrenos de la ejecución, por lo que examinaremos más adelante.

II. *Documentos otorgados en el extranjero ante Notarios guatemaltecos*

La tesis de que tanto nacionales como extranjeros podían en el exterior solicitar la intervención de funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, para el efecto de autorizar o legalizar documentos públicos que surtirán efectos en Guatemala, así como actos y contratos de derecho privado, estuvo por largos años condicionada a que dichos funcionarios fueren Notarios Públicos, excluyéndose, así, del ejercicio del Notariado, a los funcionarios que no tenían esa calidad. El reducido número de Notarios nombrados para tales cargos, hizo en gran parte, inoperante el mecanismo legal establecido, e incluso, a que se prestaran a discusión los escasos actos o contratos autorizados por Notarios guatemaltecos que desempeñaban cargos diplomáticos.

Entre estos, destaca el proceso judicial que en ramo civil se siguió ante los Tribunales de Justicia, demandándose la nulidad de una escritura pública de compraventa autorizada en México, por el Ministro Consejero de la Embajada de Guatemala, en su calidad de Notario Público, y aduciéndose que los Ministros Consejeros no tenían calidad de agentes diplomáticos, ya que la ley reconocía el ejercicio de la función notarial en el extranjero, únicamente a quienes tenían carácter o calidad de agentes diplomáticos y el Ministro Consejero no la tenía conforme a las normas del derecho internacional, sino tan sólo los Jefes de Misión (Embajadores o Ministro Plenipotenciarios) y los Secretarios. El caso no quedó dilucidado por haberse producido arreglo entre las partes aun cuando cabe decirlo, la acción no hubiere prosperado por el hecho de que los Ministros Consejeros sí tienen calidad de agentes diplomáticos, pero lo traemos a cuenta para ejemplificar las situaciones a que dio lugar.

La situación a que nos referimos se modificó por iniciativa del colega Gregorio Prem Beteta, drásticamente a partir del 2 de julio de 1968, al emitirse por el Congreso de la República, el Decreto 1762. La iniciativa consistió en que, aparte de conservar la modalidad de autorizar actos y contratos en el extranjero, por funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean Notarios, se hizo extensiva a todos los Notarios guatemaltecos, estableciendo, para el efecto, los requisitos legales a cumplirse. Los antecedentes del caso ofrecen interés, por lo que brevemente los mencionaremos.

A. *Antecedentes*

El Licenciado Prem Beteta consultó al autor de este estudio, quien desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Integración Económica y Derecho Comparado en la Universidad de El Salvador, sobre la variante que deseaba introducir, en su calidad de Diputado al Congreso Nacional. La preocupación principal se centraba sobre las dificultades que en la práctica ofrecía el anterior sistema dentro de los marcos de un esquema de integración económica regional, principalmente, dentro del mercado común centroamericano, buscando un camino más expedito que el de un tratado internacional, que de por sí, toma tiempo y tiene necesariamente que considerar otros aspectos. En adición a ello, el ejercicio de la función notarial en el extranjero estaba condicionado al desempeño de un cargo diplomático o consular, y se basaba en la antigua ficción de exterritorialidad, caída en desuso, y en todo caso, abandonada en pro de las inmunidades inherentes a los agentes diplomáticos, y con lo que la función notarial dejó también de tener un carácter exterritorial asociado al de la sede de la misión diplomática, mas conservándose como una de las funciones consulares.

De esta suerte, las consideraciones del autor, relacionadas a un mecanismo expedito para los sistemas de integración económica a los que pudiere pertenecer Guatemala, fueron enfocadas por el Licenciado Prem Beteta, con visión más amplia, mas siempre limitando la actuación del Notario guatemalteco en el extranjero, a que el acto o contrato hubiere de surtir sus efectos en Guatemala.

El segundo párrafo del Principio General 19, de la Ley del Organismo Judicial, recoge, pues, la nueva variante en los siguientes términos:

Los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar esos actos y contratos. Asimismo, los Notarios guatemaltecos podrán autorizarlos, y lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolados en Guatemala. La protocolización podrá hacerse por sí y ante sí, por el Notario que haya autorizado el documento, o por otro Notario a solicitud del portador del mismo.

2. *Requisitos*

Puede observarse que el acto o contrato autorizado por un Notario guatemalteco en el extranjero, no surte sus efectos legales en ese momento y en razón directa de dicho acto, sino a partir de la fecha de protocolación en Guatemala. De esta manera, los actos y contratos autorizados por un Notario guatemalteco en el extranjero, están condicionados a cumplimiento de dos formalidades especiales, así:

a) La primera, a cumplir las formalidades o solemnidades que el Código de Notariado en vigor, y restantes leyes de Guatemala, exigen para la autorización de cualquier instrumento público o su legalización, es decir, las que debe observar en el territorio nacional; con excepción del tipo de papel empleado al efecto, que en este caso, es simple, como lo dice la ley; y

b) Que el acto o contrato autorizado en el extranjero fuere protocolado en Guatemala, por el mismo Notario u otro a quien le solicite el portador del instrumento.

En cuanto a otros requisitos, el Notario guatemalteco debe tener presente lo relativo a la capacidad de los otorgantes, que para él se establece conforme a la ley del domicilio de los mismos, y tomando como factor de conexión para determinar el domicilio, si el lugar de residencia constituye o no domicilio. [2]

Finalmente, el precepto parecería restringir la intervención del Notario a los casos de residentes en el extranjero, pero dados los fines de la institución, tal interpretación restrictiva no es admisible.

3. *Ambito territorial*

La institución, es pues, no sólo novedosa en el medio latinoamericano, sino sumamente útil para los guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, y los propios extranjeros, cuando el acto o contrato deba surtir sus efectos en Guatemala. Esto último lo recalcamos, por cuanto la eficacia legal del mecanismo en otros países, depende enteramente de las reglas de derecho internacional privado que hubiere incorporado a sus sistemas legales.

El Notario guatemalteco tiene, por lo consiguiente, que ser cuidadoso en calificar previamente, no sólo lo relativo a la capacidad de los otorgantes y las personerías que ejercen, sino también, el ámbito territorial donde el acto o contrato surtirá sus efectos legales. Si éste fuere mayor que el de Guatemala, necesariamente tendrá que advertir a los otorgantes de cualesquiera problemas que puedan presentarse entre ellos, la posible carencia de efecto legal fuera de Guatemala, * y buscar compaginar los ordenamientos legales, satisfaciendo, en todo caso, las exigencias de fondo que establecen esos otros ordenamientos. Ello, en atentado básicamente, al carácter y fines de la nueva institución. Pero, si el acto o contrato surtirá sus efectos únicamente en Guatemala, siendo, además, requisito su inscripción en los Registros Públicos, el cumplimiento de las formalidades de forma y fondo establecidas por la ley de Guatemala, bastarán para tales menesteres y efectos.

En razón de que el acto o contrato, una vez autorizado en el extranjero, debe ser protocolado en Guatemala, previamente a su presentación e inscripción en los Registros Públicos, no es del caso analizar tales aspectos, por cuanto son suficientemente conocidos. Sin embargo, el Notario debe tener presente lo relativo al régimen impo-

* Este caso puede presentarse con la celebración de matrimonios (Art. 86 Código Civil), testamentos en que se disponga de bienes en el propio país donde se autoriza, etc.

sitivo a observar, y los avisos que debe dar al Archivo General de Protocolos conforme al artículo 193 del Decreto 1792.

El sistema comentado, no ofrece pues, problema alguno en cuanto al registro de los documentos otorgados en el extranjero, toda vez que se aplica al registro de mandatos o poderes, testamentos, contratos que requieren de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, así como otros actos que demandan su inscripción en el Registro Civil (reconocimiento de hijos, capitulaciones matrimoniales, identificación de personas, etc.), y en Registro Mercantil.

III. *Registro de documentos extranjeros*

La norma general que establece los casos en que procede la inscripción en el Registro de la Propiedad, contenida en el Artículo 1125 del Código Civil (títulos que acrediten el dominio de inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, traslativos de dominio, y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; los contratos de promesa, así como los actos y contratos de fideicomiso, capitulaciones matrimoniales, propiedad horizontal, prendas comunes, agraria, ganaderas, industriales o comerciales, etc.), es aplicable en igual forma a los instrumentos o títulos otorgados o expedidos en país extranjero. El artículo 1126 del Código Civil prescribe a este respecto:

> Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior, otorgados o expedidos en país extranjero, que reunan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República, y afecten derechos reales.

Se observa de inmediato que el precepto transcrito, condiciona los instrumentos o títulos que afecten derechos reales, otorgados en el extranjero, a que estos reunan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y, tratándose de providencias o sentencias, que igualmente afecten derechos reales, a que se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República. Uno, es por lo tanto el régimen aplicable a los instrumentos y títulos que afecten derechos reales, y otro, el que corresponde a las providencias y sentencias de tribunales extranjeros, que requieren de exequátur o *auto pariatis.* [8]

1. *Documentos o títulos que afecten derechos reales*

El precepto exige que estos documentos reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio. La ley no establece si se trata de documentos que hacen plena o semiplena prueba, sino simplemente fe en juicio. De ahí que tal norma deba correlacionarse con el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, que al efecto estipula:

> Documentos otorgados en el extranjero. Art. 190.
>
> Los documentos otorgados en el extranjero producirán sus efectos en Guatemala, si reúnen los requisitos siguientes:
>
> 1º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país de donde proceden o hayan sido otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las leyes de esta República.
>
> 2º Que el acto o contrato no sea contrario a las leyes de Guatemala.

La admisibilidad de un documento otorgado en el extranjero en juicio, así como para los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad y otros Registros Públicos, debe satisfacer los dos requisitos antes puntualizados, amén de otros estrictamente formales, y cuyo cumplimiento u observancia son básicamente responsabilidad del Notario Público (traducción, legalización consular, etc.).

El Notario guatemalteco desempeña en esta forma y en este sentido un rol importante, por cuanto de acuerdo con las más recientes reformas, el llamado pase de ley o exequátur que antes concedía la Corte Suprema de Justicia a los documentos otorgados en el extranjero, para luego ser objeto de inscripción en los Registros Públicos corresponde ahora otorgarlo a los Notarios Públicos. El Notario guatemalteco, aparte de las funciones propias del notariado, tiene hoy en día, otras, que con anterioridad correspondían a los órganos jurisdiccionales, cual es la que comentamos, toda vez que de conformidad con la nueva legislación,

las autoridades deben actuar con base en los respectivos testimonios que extiendan los Notarios.

Para mejor ilustrar el régimen aplicable, transcribimos el Título III, Capítulo I de la Ley del Organismo Judicial.

Documentos provenientes del extranjero.

Artículo 190.—Para que sean admisibles en Guatemala, los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los expresados documentos no estén en idioma español, deberán ser traducidos por traductor jurado autorizado en la República. En caso de no existir dicho traductor para determinado idioma, serán traducidos por dos personas conocedoras de ambos idiomas, bajo juramento y con legalización notarial de sus firmas.

Artículo 191.—Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en el Registro Civil o en el de la Propiedad, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, que serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el Notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales, el Director del Archivo General de Protocolos, hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes; y en caso de que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales respectivas para los efectos legales.

Artículo 192.—En los demás casos la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados originales, aún después de fenecido, salvo que no hayan sido determinantes para resolver, a juicio de la autoridad correspondiente. En todo caso se dejará certificación en autos.

Sin embargo, podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el respectivo testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsificación.

Artículo 193.—Los Notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del término de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera. El Archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión de cada aviso hará incurrir al Notario en una multa de Q25.00, que impondrá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y el registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción íntegra del documento protocolizado.

Artículo 194.—Previamente a la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá reponerse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel y timbres que corresponda.

Artículo 195.—Lo preceptuado en este capítulo, no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

2. *Régimen Impositivo*

Aparte de los elementos formales que se precisan con claridad en dicho cuerpo de leyes, están otros que revisten singular importancia en el medio legal guatemalteco, cual es el régimen impositivo, ya que en dos de los artículos transcritos, se hace mención a él. En el 191, se consigna que el Notario dará fe de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original, y que el Director General del Archivo de Protocolos, hará constar si han cubierto los impuestos legales correspondientes y en caso negativo, dará aviso a las oficinas fiscales respectivas para los efectos legales. En el artículo 194, vuelve a mencionarse el régimen impositivo, señalando los casos de reposición por medio de timbres fiscales al impuesto de papel y timbres que corresponde.

Sobre el particular no puede pasar inadvertido que Guatemala, pase a tendencias renovadoras que se registran en el campo notarial, aún se

aferra al impuesto documental, y que se satisface mediante papel sellado y timbres fiscales por valor del uno y medio por ciento de la cantidad mayor consignada en el documento o contrato, salvo excepciones establecidas expresamente (poderes, documentos del Registro Civil, marcas y patentes, documentos de valor indeterminado, actas notariales, nombramientos de gerentes y representantes legales, etc.), que se rigen por una tarifa diferente. El celo fiscal (común a todos los países desarrollados y en vías de desarrollo), llega incluso a que las autoridades administrativas y judiciales rehusen admitir documentos en los que no aparezca que el respectivo impuesto fue satisfecho en la forma y por la cantidad estipulada en la ley. La forma se refiere al uso del papel sellado que corresponde a la cantidad citada en el documento, y completado con timbres fiscales, debiendo el papel ser del quinquenio en vigor, o en todo caso, habilitado por las autoridades fiscales, y los timbres fiscales, con el año al que corresponden, según aparezca este impreso en el propio timbre. La cantidad como ya se indicó, salvo excepciones expresas, es el uno y medio por ciento del valor mayor citado en el documento.

El Notario guatemalteco actúa en este sentido como agente o contralor fiscal, estando expuesto, por sus errores de apreciación fiscal u omisiones, aparte de su responsabilidad solidaria, a multas bastante elevadas. La calificación y determinación del impuesto, que como tal hace, está por lo tanto estrechamente asociada a su intervención como Notario Público en el proceso de protocolación y registro de documentos otorgados en el extranjero. Las ventajas del sistema resultan en esta forma tener su contrapartida, no para los otorgantes o los interesados, sino para el propio Notario.

Por aparte debe señalarse que cuando el acto o contrato, en adición al impuesto documental, debe satisfacer otros impuestos, o contribuciones fiscales como por ejemplo, el impuesto de alcabala, tratándose de contratos que conlleven traslación de dominio sobre inmuebles, de donación, sociedades extranjeras o constituidas en el extranjero, el Notario debe dar el aviso correspondiente a las oficinas fiscales para que se liquide el respectivo impuesto, o éste se perciba por las autoridades competentes, ya que este requisito, así como la transcripción de los comprobantes que acrediten el pago del impuesto territorial y las contribuciones municipales, es aplicable en igual forma a los instrumentos otorgados en el país.

Puede decirse, de consiguiente, que para los fines de registro y desde la perspectiva fiscal, existe una equiparación de derecho entre los documentos autorizados u otorgados en el extranjero, con los otorgados o autorizados en Guatemala, ya que en ambos casos deben cumplirse los mismos requerimientos de orden fiscal. Los Registros Públicos pueden en esta forma rehusar la inscripción o suspenderla, en tanto no se satisfagan las exigencias de orden fiscal, que por lo demás, y como se ha visto, son comunes.

3. *Providencias y sentencias extranjeras que afecten derechos reales*

Por lo que a las providencias y sentencias dictadas en el extranjero por tribunales competentes se refiere, ya hemos visto que las mismas son susceptibles de dar lugar a inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas, etc., en el Registro de la Propiedad, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República y afecten derechos reales. [4] Sobre el particular, el Capítulo II del Título IV del Código Procesal Civil y Mercantil es ilustrativo, y por lo demás, explícito al respecto. En efecto, dicho código estipula:

Ejecución de sentencias extranjeras
Eficacia de la sentencia extranjera

Artículo 344.—Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

Condiciones para la ejecución

Artículo 345.—Toda sentencia extranjera tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúne las siguientes condiciones:

1º Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil.

2º Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala.

3º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República.

4º Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado.

5º Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Juez competente y requisitos del Título

Artículo 346.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

IV. *Restricciones al Registro de Documentos Extranjeros*

Ha quedado debidamente esclarecido que, en cuanto a la forma o solemnidades externas de los documentos otorgados en el extranjero, la legislación guatemalteca remite a la ley del lugar de su otorgamiento, dejando en igual forma en libertad a los otorgantes para observar las formalidades prescritas por las leyes guatemaltecas, cuando el acto o contrato haya de surtir sus efectos en este país, y que son susceptibles de inscripción en los Registros Públicos cuando hagan fe en juicio, es decir, que aparte del elemento formal, el acto o contrato no sea contrario a las leyes de Guatemala.

Dos problemas importantes se presentan en teoría y en la práctica en relación a este último punto, es decir, que el acto o contrato no sea contrario a las leyes del país.

La primera, podría considerarse de forma, y la segunda de fondo, siendo éstas respectivamente: cuándo y en qué casos el acto debe ser autorizado o legalizado por un Notario Público, y cuando el acto o contrato no es contrario a las leyes de Guatemala.

1. *Requerimiento de autorización notarial*

El exagerado formalismo que antaño se observaba en cuanto a que la ley exigía escritura pública autorizada por Notario, para los actos o contratos otorgados en Guatemala y que, en igual forma se aplicaba a los actos o contratos del exterior, gradualmente fue cediendo en favor de una interpretación menos rígida de la *lex loci executionis* y dándole mayor alcance a la regla *locus regit actum.* En este sentido, la práctica se orientó en admitir los documentos provenientes del extranjero, para los cuales la ley guatemalteca exigía escritura pública, que fuesen autenticadas las firmas por Notario Público si tal formalidad la admitía la ley del país de donde provenían, y la escritura pública, cuando así lo exigía como requisito la propia ley del otorgamiento. Puede decirse que la actividad comercial impuso esta práctica, la que fue confirmada por los Tribunales de Justicia tratándose de documentos o títulos de crédito, [5] y extensiva incluso al caso del testamento otorgado, cuya validez declaró un Tribunal guatemalteco aun cuando la ley guatemalteca no admite dicha forma de testar. [6] La correcta aplicación de la regla *locus* afianzó, pues, esta práctica.

El problema ha dejado de tener implicaciones teóricas desde el momento en que se reformó la ley, y se le dio al Notario una activa intervención en el proceso de ingresar al sistema legal un documento otorgado en el extranjero. Mediante la protocolación del documento proveniente del extranjero, se satisface el requisito exigido por la ley nacional en lo que respecta a escritura pública, admitiéndose, de consiguiente, el documento privado cuyas firmas estén autenticadas por Notario Público, y, además, legalizadas por los respectivos funcionarios consulares guatemaltecos en el exterior, y dándose también el caso, desde luego, que en igual forma se protocolice una escritura pública otorgada en el extranjero ante Notario extranjero.

2. *El orden público guatemalteco*

El segundo factor que puede restringir el registro de documentos extranjeros está contemplado en el inciso 2º del artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando establece que el acto o contrato no sea contrario a las leyes del país; en otras palabras, que no sea contrario al orden público.

Desde la perspectiva legal (teórica y de derecho positivo), el problema del orden público puede examinarse *lato sensu* o *strictu sensu.* Ambos los ilustra el artículo 22 de los Principios Generales de la Ley del Organismo Judicial, en los siguientes términos:

Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto si menoscaban la soberanía nacional, la Constitución de la República, o el orden público. [7]

En sentido amplio, la soberanía nacional y la constitución de la República limitan, pues, la admisibilidad de un acto o contrato otorgado en el extranjero, cuando las menoscaban. La soberanía es una expresión fluida y la Constitución de la República más concreta, por cuanto a la luz de ella podrá juzgarse qué es lo que puede menoscabar la soberanía nacional. Su texto, pues, será una pauta o guía para el Notario y los Registradores.

En un sentido estricto, el término orden público (tercer elemento entre los factores limitativos), si bien ha dado lugar a discusiones doctrinarias [8] no puede dejar de reconocerse que la propia ley, o el sistema legal aplicable, proporcionan también pautas orientadoras al respecto. Cuando la ley consigna prohibición, dé lugar a la nulidad absoluta (o a la insubsistencia), o le niega efectos jurídicos al acto, o impone sanciones a la par de la anulabilidad, puede decirse que se está a presencia de una limitación de orden público.

El fundamento legal para considerar de orden público estos elementos orientadores, puede decirse que radica en el carácter territorial de las disposiciones legales relativas a los bienes, o más bien, en el Principio General 17 de la Ley del Organismo Judicial que categóricamente afirma:

> "Los bienes, sea cual fuere su naturaleza situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque sus dueños sean extranjeros".

De esta manera, los actos y contratos otorgados en el exterior están sujetos a las limitaciones de orden público contenidas en la ley guatemalteca. La siguiente ejemplificación ilustra el punto expuesto:

El derecho a modificar las capitulaciones matrimoniales es irrenunciable. Artículo 125, Código Civil.

La autorización judicial es requerida por el tutor, para disponer de los bienes del pupilo, o de sus intereses económicos, en los casos previstos en el artículo 332 del Código Civil, quedándole prohibido al tutor los actos especificados en los artículos 336, 337 y 338 del Código, aunque los autorice la ley del país donde se discernió el cargo al tutor, o a la persona del pupilo.

Es irrenunciable el derecho del deudor hipotecario a pedir al acreedor la reducción de la garantía mediante la liberación del gravamen que pesa sobre una o más fincas. Artículo 826. C. C.

Es nulo el pacto de adjudicación en pago que se estipule el constituirse la hipoteca. Artículo 825, Código Civil.

La prohibición de enajenar, salvo la que se establece en contratos bancarios, es nula, si se consigna al constituirse hipoteca sobre un bien. Artículo 836, Código Civil.

Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago. Artículo 882, Código Civil.

Las formalidades de constitución de la prenda, incluyen, la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, y demás datos indispensables para su identificación, debiendo ser expresa la aceptación del acreedor y del depositario. Artículo 884, Código Civil.

Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato. Artículo 937, Código Civil.

No será válido en Guatemala, el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en el exterior aun cuando lo autoricen las leyes del país de su otorgamiento. Artículo 975, Código Civil.

Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos de parentesco, no el sexo de las personas, ni la naturaleza ni el origen de los bienes. Artículo 1070.

Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por partes iguales. El hijo adoptivo hereda a su padre adoptivo en igual grado que los hijos que lo son por naturaleza; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Artículo 1076.

Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. Artículo 1256.

Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que

adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. Artículo 1301.

La nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando ésta resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público. Artículo 1302.

El negocio jurídico es anulable por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas, y por vicios del consentimiento, pudiendo revalidarse los negocios que adolecen de nulidad relativa. Artículos 1303 y 1304.

Es válido el poder otorgado en el extranjero, con sujeción a las formalidades externas prescritas por las leyes del lugar en que se otorga, pero si para el acto o contrato, objeto del poder, la ley de Guatemala exige facultad especial, debe sujetarse a lo dispuesto en ella. Artículo 1700.

Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias o que la parte del capital o bienes que aporte estarán libres de responsabilidad o riesgo. Artículo 1732, Código Civil y Código de Comercio.

En cuanto al matrimonio celebrado fuera de la República, el artículo 86 del Código Civil, remite directamente su validez en cuanto a la forma a la ley del lugar de su celebración, y al preciso cumplimiento de los requisitos que en ese país establezcan las leyes; sin embargo, en cuanto a su reconocimiento y efectos, la limitación de orden público de Guatemala, consiste en que no media impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina dicho Código. Esto implica que si la ley del país tiene otro tipo de impedimentos distintos a los señalados en el artículo 88 del Código Civil y no todos o algunos de los previstos en la ley guatemalteca, dicho matrimonio no surte sus efectos en el país si media uno de los impedimentos absolutos estipulados en la ley guatemalteca.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1 Cf. Battifol, Henry, Traité; Elementaire de Droit International Privé París, Souflot 1959; Matos, José, Curso de Derecho Internacional Privado, Guatemala, Tipografía Nacional, 1941.

2 Cf. Art. 13 Dto. 1762, El Estado y capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio, Art. 16, ley citada.— La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya Domicilio. Mayores referencias, en Matos, Op. Cit.

3 La antigua Ley Constitutiva del Organismo Judicial establecía que el exequátur o pase de ley, lo concedía el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; la legislación salvadoreña, por ejemplo, confiere la atribución a la Corte Suprema de Justicia, empleándose en la terminología jurídica de ese país, la expresión *auto paria tis.*

4 Téngase presente la disposición respecto a los bienes, de carácter territorial, vale decir, la *lex rei sitae.* En el derecho guatemalteco el precepto está redactado en la siguiente forma: Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situadas en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros. Para lo relativo a la ejecución de sentencias extranjeras, en Guatemala, véase: Camey Herrera, Hall Lloreda y Muñoz Meany, Derecho Internacional Privado, Guatemala, 1953.

5 Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 6 septiembre de 1954. Puede consultarse en Revista Guatemalteca de Derecho Internacional, Nº 2, 1955, p. 249 y Sigs.

6 Juicio testamentario de Roberto Cabrera Ordeñana, Juzgado 2º de 1ª Instancia del Ramo Civil, Sentencia del 15 de octubre de 1955. Puede consultarse en Revista Guatemalteca de Derecho Internacional. Op. Cit., p. 245 y Sigs.

7 El antiguo precepto fundamental XXVII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en adición a lo señalado. agregaba a lo dispuesto en relación a bienes situados en Guatemala. La nueva legislación omitió dicho requisito, por cuanto el precepto relativo a los bienes, cubre la situación. Mayores detalles en Villagrán Kramer Francisco, Principales reglas de conexión y de conflicto del Derecho Internacional Privado Guatemalteco, en Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, Enero, Guatemala, 1959, p. 37 y Sigs.

Véase. Aguilar Navarro, Crisis y reajuste del derecho internacional privado; y El orden público en derecho internacional privado, Revista Española de Derecho Internacional. Villagrán Kramer. Op Cit. p. 37 y Sigs.

Nota:

Este trabajo se reproduce con la debida autorización del autor, del número cuarenta y tres, año VII de la publicación mensual de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad "Rafael Landivar", denominada "SEPTEM PATITARUM".

INDICADOR

"REGISTRO", Publicación trimestral, órgano oficial del Registro de la Propiedad.

Dirección: 9a. calle 9-70, zona 1.

Teléfonos: 26-7-39 y 21-8-47.

Guatemala, C. A.

Señor Licenciado
José Falla Aris
11 Calle 7-35, Zona 1
Ciudad. 181



